



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-011-2020-00236-01  
**Demandante:** CONSUELO QUINTERO DE ERASO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"* (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional apeló la sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2021, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 22 de junio de 2021<sup>3</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados y la apoderada del Ministerio de Educación Nacional la apeló en la misma fecha.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>4</sup>. Por último, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 29 de julio de 2021<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

<sup>3</sup> Expediente digital – 29, pág. 01 – 02.

<sup>4</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>5</sup> Expediente digital – 34, pág. 01.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>6</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2021.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>7</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKMM/ODSC

<sup>6</sup>El término para interponer la alzada feneció el 07 de julio de 2021. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2022 y la apoderada de la demandada la apeló ese mismo día; es decir, en término.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-018-2017-00439-01
<b>Demandante:</b>	OMAR ALBERTO GARZÓN ACOSTA
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el caso de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020<sup>1</sup> por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, si no se observara que mediante auto del 27 de enero de 2022<sup>2</sup> se ordenó devolver el expediente al despacho de origen "para que realice el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4°".

Sin embargo, se advierte que la Secretaría de la Subsección "F" no ha dado cumplimiento a lo resuelto en dicho proveído, por lo que se hace necesario ordenar que se adelante la actuación correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**Primero:** Por Secretaría de la Subsección "F" DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto del 27 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 163 a 172 del expediente  
<sup>2</sup> Folio 185 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-021-2014-00269-02  
**Demandante:** TITO JAVIER PINZÓN GÓMEZ  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Mediante providencia del **15 de marzo de 2019**<sup>1</sup> la Sala de decisión que integra el suscrito, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria La Previsora vocera del PAP Fiduprevisora Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio (en su condición de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS), contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, a través de la cual el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a lo pretendido. En dicha oportunidad se confirmó parcialmente la decisión controvertida.

La parte demandada adelantó una acción de tutela con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideraba vulnerado por esta Subsección al emitir la sentencia del 15 de marzo de 2019 ya mencionada.

En providencia del **10 de septiembre de 2019**<sup>3</sup>, emitida dentro del proceso de tutela 2019-03673 la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado resolvió amparar el derecho invocado por la aquí accionada y en consecuencia, dispuso: *"DEJAR sin efectos la sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F y ORDENAR a dicha autoridad judicial que dentro de los veinte (20) días siguientes (...) profiera nueva sentencia en la que sean tenidas en cuenta las consideraciones hechas en la parte motiva"*.

Sin embargo, a través de la sentencia del **20 de noviembre de 2019**<sup>4</sup> la Sección Quinta del H. Consejo de Estado decidió las impugnaciones presentadas por el señor Tito Javier Pinzón Gómez y por este Tribunal Administrativo contra el fallo anterior ordenando *"REVOCAR la sentencia de 10 de septiembre de 2019 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado (...) para, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda"*.

<sup>1</sup> Folios 309 a 316 del expediente

<sup>2</sup> Folios 244 a 255 del expediente

<sup>3</sup> Folios 334 a 339 del expediente

<sup>4</sup> Folios 340 a 349 del expediente

Conforme a lo anterior, se advierte que no se encuentra trámite pendiente dentro del proceso de la referencia por lo que corresponde ordenar a Secretaría de la subsección, dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal Administrativo en el presente proceso el 15 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Despacho

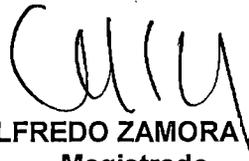
### RESUELVE

**Primero:** Por Secretaría de la subsección "F" **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 15 de marzo de 2019, en el cual se dispuso:

*"CUARTO. - En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección envíese el proceso al juzgado de origen, previa las anotaciones que corresponda.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente para atender lo aquí ordenado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-023-2021-00322-01  
**Demandante:** JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Jorge Andrés Peña Solórzano apeló la sentencia de primera instancia el 07 de septiembre de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda, decisión que notifico ese mismo día a los correos suministrados por las partes<sup>4</sup>. El señor Jorge Andrés Peña Solórzano obrando en causa propia<sup>5</sup> apeló el 07 de septiembre de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 03 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, 016, pág. 01 -12.

<sup>4</sup> Expediente digital, 017, pág. 01.

<sup>5</sup> Expediente digital, 018. Pág. 01.

<sup>6</sup> Expediente digital, 019, pág. 01-02.

<sup>7</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **15 de septiembre de 2022**. El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el **07 de septiembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Andrés Peña Solórzano en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia en el expediente.

**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>8</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LMAR

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-024-2018-00187-02  
**Demandante:** ELVA JAIMES  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR  
**Vinculado:** ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el apoderado de la señora Rosa María Vega de Pérez apeló la sentencia de primera instancia el 4 de noviembre de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>, **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó en la misma fecha la decisión a los correos electrónicos suministrados por las partes<sup>4</sup> y el apoderado de la señora Rosa María Vega de Pérez<sup>5</sup> la apeló el 04 de noviembre de 2022<sup>6</sup>.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 28 de noviembre de 2022<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

<sup>3</sup> Folios 230 a 250 del expediente

<sup>4</sup> Folio 251 del expediente

<sup>5</sup> Facultado para interponer recursos - folio 217 vto del expediente.

<sup>6</sup> Folio 256 del expediente

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

<sup>8</sup> Folio 258 del expediente

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Rosa María Vega de Pérez**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Rosa María Vega de Pérez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

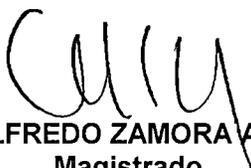
**TERCERO:** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO:** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

<sup>9</sup>El término para interponer la alzada feneció el 9 de noviembre de 2022. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 21 de octubre de 2022 y el apoderado de la demandada la apeló el 04 de noviembre de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 11-001-33-35-024-2019-00364-01  
**Demandante:** YULY KARINA NIÑO FRANCO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la Subred Integrada Servicios de Salud Sur E.S.E apeló la sentencia de primera instancia el 4 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado de la Subred Integrada Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>6</sup> la apeló el 04 de noviembre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 12 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Folio 298

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Folio 274 a 290

<sup>5</sup> Folio 291.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, folio 236.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>8</sup> Folio 300.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup> procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación presentado por la Subred Integrada Servicios de Salud Sur E.S.E en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

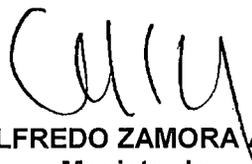
**TERCERO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO:** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO:** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JURADO/AJGE

<sup>9</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **8 de noviembre de 2022**. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 21 de octubre de 2022 y el apoderado del accionado la apeló **04 de noviembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y un (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

**Expediente:** 11001-33-35-024-2020-00050-01  
**Demandante:** ANGÉLICA MARÍA MORA MORA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la señora Angélica María Mora apeló la sentencia de primera instancia el 07 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 1° de septiembre de 2021<sup>4</sup>, declaró probada la excepción de prescripción. Ese despacho judicial notificó la decisión el 03 de septiembre de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado de la señora Angélica María Mora<sup>6</sup> la apeló el 07 de septiembre de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 30 de septiembre siguiente<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Folio 84.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Folio 76 - 82.

<sup>5</sup> Folio 83.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, folio 11.

<sup>7</sup> Folio 87.

<sup>8</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **21 de septiembre de 2021**. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de septiembre de 2021 y el apoderado de la demandante la apeló el **07 de septiembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la señora Angélica María Mora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>9</sup>.

**SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-718-2014-00085-02  
**Demandante:** CAMILO TORRES DÍAZ  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA VOCERA DEL PAP  
 FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
 DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Mediante providencia del **15 de marzo de 2019**<sup>1</sup> la Sala de decisión que integra el suscrito, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria La Previsora vocera del PAP Fiduprevisora Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio (en su condición de sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS), contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017<sup>2</sup> a través de la cual el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá accedió parcialmente a lo pretendido. En dicha oportunidad se confirmó parcialmente la decisión controvertida.

La parte demandada adelantó una acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos al debido proceso y acceso de administración de justicia, los cuales consideraba vulnerados por esta Subsección al emitir la sentencia del 15 de marzo de 2019 ya mencionada.

En providencia del **8 de agosto de 2019**<sup>3</sup> emitida dentro del proceso de tutela 2019-03262 la Sección Quinta del H. Consejo de Estado resolvió amparar los derechos invocados por la aquí accionada y en consecuencia, dispuso: "(...) *déjase sin efectos la providencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F para que, en su lugar, profiera una de reemplazo (...)*".

Sin embargo, a través de la sentencia del **26 de septiembre de 2019**<sup>4</sup> la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado decidió la impugnación presentada por el señor Camilo Torres Díaz contra el fallo anterior y en su lugar, ordenó "**se revoca la sentencia de 8 de agosto de 2019**, que dictó la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y acceso a la administración de justicia. **En su lugar, se deniega el amparo de tutela** que solicita la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocero del Patrimonio Autónomo Público (PAP) Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo (DAS) y su Fondo Rotatorio". (Negrilla fuera del texto)

<sup>1</sup> Folios 352 a 359 del expediente

<sup>2</sup> Folios 289 a 296 del expediente

<sup>3</sup> Folios 379 a 390 del expediente

<sup>4</sup> Folios 406 a 415 del expediente

---

Conforme a lo anterior, se advierte que no se encuentra trámite pendiente dentro del proceso de la referencia por lo que corresponde ordenar a Secretaría de la subsección, dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal Administrativo en el presente proceso el 15 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Despacho

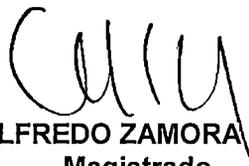
**DISPONE:**

**Primero:** Por Secretaría de la subsección "F" **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 15 de marzo de 2019, en el cual se dispuso:

*"CUARTO. - En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección envíese el proceso al juzgado de origen, previa las anotaciones que corresponda.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente para atender lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-046-2019-00123-01  
**Demandante:** YAMILE ARROYO MARTINEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 12 de febrero de 2021<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de enero de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. La apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E<sup>6</sup> la apeló el 12 de febrero de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 07 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 29 – pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 26 – pág. 01 - 26.

<sup>5</sup> Expediente digital, 27 – pág. 01-06.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 09 – pág. 26.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de enero de 2021.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de enero de 2021.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

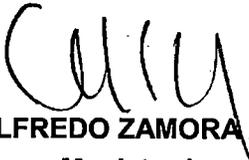
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>º</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LMAR

<sup>8</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **16 de febrero de 2021**. El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2021 y la apoderada de la accionada la apeló **12 de febrero de 2021**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-050-2019-00409-01  
**Demandante:** LILIANA CORTÉS en representación de ARICHU CORTÉS TORRES  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Liliana Cortés apeló la sentencia de primera instancia el 25 de octubre de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 13 de octubre de 2022<sup>3</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 14 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>4</sup>. La apoderada de la señora Liliana Cortés<sup>5</sup> la apeló el 25 de octubre de 2022<sup>6</sup> y el *A-quo* concedió el recurso el 1° de diciembre de la misma anualidad calendada<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> Expediente digital, 37, pág. 01 - 26.

<sup>4</sup> Expediente digital, 38, pág. 01.

<sup>5</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02 pág. 15-19.

<sup>6</sup> Expediente digital, 39, pág.01 -7

<sup>7</sup> Expediente digital, 40, pág. 01.

<sup>8</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **31 de octubre de 2022**. El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el **25 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación presentado por la señora Liliana Cortés en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

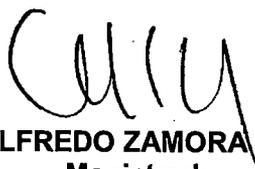
**TERCERO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>9</sup>.

**SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMIM/LAGB

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-052-2022-00220-01  
**Demandante:** NANCY PERÉZ PENAGOS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Nancy Pérez Penagos apeló la sentencia de primera instancia el 17 de enero de 2023<sup>2</sup>, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 12 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. La apoderada de la señora Nancy Pérez Penagos<sup>6</sup> la apeló el 17 de enero de 2023 y el *A-quo* concedió el recurso el 01 de febrero de 2023<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de diciembre de 2022.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 25, pág. 01-37.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 22, pág. 01 - 29.

<sup>5</sup> Expediente digital, 23, pág. 01 - 17.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02 pág. 07.

<sup>7</sup> Expediente digital, 27, pág. 01-03.

<sup>8</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **19 de enero de 2023**. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 12 de diciembre de 2022 y la apoderada de la demandante la apeló el **17 de enero de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Nancy Pérez Penagos en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia en el expediente.

**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S de la J, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación de conformidad con el poder general contenido en la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023<sup>10</sup>.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la profesional en derecho Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 260.125 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación atendiendo al memorial de sustitución<sup>11</sup> allegado al expediente.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKMM/LMAR

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

<sup>10</sup> Expediente digital, 30, pág. 22 y ss.

<sup>11</sup> Expediente digital, 30, pág. 20 y 21.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
**COLPENSIONES**  
**Demandado:** Antonio Agustín Aljure Salame  
**Expediente:** 110013342053-2019-00095-01  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo 12 Exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo 8 Exp. digital*) a través del cual se negó la medida provisional de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Antonio Agustín Aljure Salame, por cuanto "(...) *la prestación se liquidó con un IBC que superó el tope de los 25 SMMLV, de esta manera la mesada pensional disminuye (...)*".

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la demandada: i) la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Antonio Agustín Aljure Salame, por valor de **\$11.679.172.00** teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC; y ii) reembolsar el valor económico de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez.

## 2. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la Entidad demandante sostiene que la pensión de vejez reconocida en la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017 no se encuentra conforme a derecho, por cuanto se tuvieron en cuenta Ingresos Bases de Cotización que generaron valores superiores al tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el Artículo 3° del Decreto 510 de 2003, arrojando una pensión de vejez en una cuantía inicial de **\$11.549.508,00**, efectiva a partir del **2 de junio de 2017**, con un retroactivo pensional por valor \$39,857,048.00 teniendo en cuenta 1772 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$16,860,596,00 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 68,50%.

Indica que al liquidarse correctamente la prestación teniendo en cuenta los topes al IBC se establece que el valor de la mesada pensional **para el año 2017**, correspondía a la cuantía de **\$11.220.263,00**.

Afirma que para el año **2018**, el valor a pagar por concepto de pensión de vejez correspondió a la suma de **\$11.679.172.00**, el cual es inferior al valor inicialmente reconocido por valor de **\$12.021.883.00** por lo que la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017 no se encuentra conforme a derecho.

Finalmente, indica que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## 3. Oposición a la medida

El demandado actuando en causa propia, solicitó no decretar la medida provisional (*Archivo 5 Exp. digital*) por cuanto Colpensiones no cumplió con la carga probatoria de sustentar los hechos y razonamientos que exige ineludiblemente a la demandante el CPACA. Afirma que la medida es desproporcionada y no se puede suspender o retirar, así sea temporalmente, una pensión de vejez obtenida lícitamente y sin dolo o fraude.

Arguye que si hubo error, lo cometió exclusivamente Colpensiones y además, esa entidad reconoció en su demanda que tuvo en cuenta “-eufemismo-” ingresos base de cotización que generaron valores superiores al tope de los 25 SMMLV, por lo que tiene dinero del pensionado pagado en exceso que entonces debe restituir. Indica que de existir dicho error, correlativamente, Colpensiones tiene en su poder las sumas pagadas en exceso y que le pertenecen al demandado.

Refiere que Colpensiones no acredita la causación de un perjuicio irremediable como lo exige el artículo 231 del CPACA, pues no existe evidencia de que vaya a perder su pago en exceso en caso de que tenga razón. Además, que el juez puede decidir en la sentencia reducir la pensión y ordenar los descuentos que encuentre ajustados a la Ley.

Indica que la medida solicitada es desproporcionada, pues a 2018 el valor pagado en exceso corresponde a \$344.000, esto es, menos de la treintava parte de la cifra asignada como pensión y representa en términos proporcionales menos del 3% de su valor. Alega que Colpensiones pudo modular la petición de la medida si hubiera pedido la reducción de la pensión en la cifra que hubiera considerado excesiva, con su actualización a la fecha.

Manifiesta que cualquier determinación que se llegue a tomar en relación con la pensión del demandante debe generarse hacia el futuro y sin afectar lo recibido de buena fe en el pasado, so pena de desconocer derechos adquiridos, con ocasión de un error que, de existir, ni siquiera le es imputable al demandado, sino que por el contrario, sería exclusivo de la Entidad accionante.

#### **4. Providencia recurrida**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022 (*Archivo 8 Exp. digital*) el *a quo* resolvió negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora.

Argumenta que atañe al fondo del asunto analizar el razonamiento que se pretende con la solicitud de suspensión provisional, según el cual, se incurrió en error al realizar el cálculo de la pensión de vejez al haber reconocido

una diferencia de más, pues se debe determinar si la pensión reconocida al demandado fue expedida en contravía de la constitución y la ley, sin que en este estado del proceso se logre determinar *prima facie* el supuesto fáctico señalado.

Indica que una confrontación de los actos administrativos acusados con las normas que se invocan en la demanda como transgredidas, no llevan a evidenciar que en el presente caso se configura el cargo que se denuncia en la solicitud, análisis que deberá realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, habida cuenta que para establecer la situación particular del demandado es necesaria una revisión integral de todo el procedimiento administrativo y su fundamento.

Señala que la presunta existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones no se vislumbra acreditada en el proceso, por el contrario, un ejercicio de ponderación del derecho alegado, frente a los del demandado, conduce a concluir que de accederse a la medida serían graves los efectos que se le ocasionarían al demandado, pues los considerandos de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017 dan cuenta que en la actualidad tiene 67 años de edad y por tanto, ostenta la condición de adulto mayor, "*en favor de quien debe inclinarse el ejercicio.*"

#### **5. Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación (*Archivo 12 Exp. digital*) en el cual argumenta que es evidente que, en el presente caso el acto demandado reconoció pensión de vejez al accionado con un IBC que superó el tope de los 25 SMMLV de manera la mesada pensional disminuye, encontrándose percibiendo un valor superior al que corresponde.

Reitera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente revocar la decisión que negó la medida cautelar en la que se solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017 a través de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del demandado.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2. Sobre la medida provisional

El artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en*

las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó que con la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, como lo establecía la legislación anterior, Decreto Ley 01 de 1984.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>1</sup>, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”<sup>2</sup>.

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”<sup>3</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”<sup>4</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada,

---

<sup>1</sup> SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *“...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”*<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *“...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”*, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, *“...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”*<sup>6</sup>, ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *“...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”*, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

### **3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento pensional**

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) solicita la suspensión del acto acusado por considerar que la pensión de vejez reconocida al demandado fue liquidada teniendo en cuenta un Ingreso Base de Cotización (IBC) que superó el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que consagra el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, reglamentado parcialmente por el Decreto 510 de 2003.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> *Ibid.*

Advierte la Sala que la normativa antes mencionada establece el límite de la base de cotización en el Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, en los siguientes términos:

El artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece:

*“(...) Artículo 5. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:*

*Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*(...)*

*El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales (...).” (Negrilla fuera del texto).*

La anterior normativa, fue reglamentada por el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, en los siguientes términos

*“(...) Artículo 3. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

*La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).” (Negrilla fuera del texto).*

Advierte la Sala que la legislación expuesta es clara en establecer que el límite máximo para el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de las pensiones debe tenerse en cuenta dicho tope, en la medida que constituye el presupuesto para garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1054 de 2004 resolvió “*Declarar EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, únicamente por los cargos analizados (...)*”; así mismo, en la Sentencia C-078 de 2017 se

resolvió "**Declarar EXEQUIBLE la expresión "el límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado" contenida en el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, por el cargo analizado**". En esta última providencia se determinó que la consagración legal de un límite en el ingreso base de cotización de 25 SMLMV no vulnera el artículo 48 de la Constitución y se destacaron los siguientes puntos de la aludida Sentencia C-1054 de 2004, así:

*"(...) Asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En el caso bajo análisis, limitar a 25 salarios el IBC para los cotizantes del régimen de pensiones obligatorias para asegurar las pensiones de los de menores ingresos y en general, de todos los afiliados al sistema, persigue un fin constitucionalmente admisible. No se observa que el fin buscado por el Legislador esté prohibido a la luz de la actual Constitución. Al contrario, este se desprende del propio texto constitucional que ordena que la adopción de medidas legislativas consulte la sostenibilidad financiera (art. 48 modificado por el A.L. 01 de 2005).*

*Como lo determinó esta Corte en la sentencia C-1054 de 2004, la medida busca evitar que se acentúen inequidades en el sistema y su sostenibilidad financiera, ya que intenta redireccionar la mayor cantidad posible de subsidios a la mayor cantidad de la población que haya accedido a pensiones de menor cuantía y busca evitar un aumento desmesurado en el gasto para atender el pasivo pensional. Por lo tanto, el establecer un límite en el IBC que no permite acceder al tope que fija la norma constitucional persigue un fin importante ya que busca la sostenibilidad financiera.*

*De otra parte, la medida es adecuada respecto del fin ya que el establecer un límite en el IBC genera necesariamente uno para el monto de las pensiones más altas, lo cual contribuye efectivamente a la sostenibilidad financiera. Es decir, la medida logra cumplir con el fin.*

*Para la Sala la medida es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la sostenibilidad financiera, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites a las pensiones más altas para no generar un gasto desproporcionado para el erario, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores. En este sentido, si se respeta el acceso a la pensión en condiciones de proporcionalidad entre el IBC y el monto de la prestación no hay una lesión del derecho, sino la imposibilidad de acceder a un beneficio traducido en un mayor valor que eventualmente puede ser garantizado mediante regulación expresa atendiendo al principio de progresividad (...)" (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la limitante de los 25 salarios el IBC para las cotizantes del régimen de pensiones obligatorias persigue un fin constitucionalmente admisible en cuanto a asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, para asegurar las pensiones de los de menores ingresos y en general, de todos los afiliados al sistema.

En este orden, a efectos de dilucidar si los valores que tuvo en cuenta la Entidad demandante al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, desconoció los límites impuestos por la Ley en este aspecto, es preciso establecer los valores máximos de ingreso base de cotización (IBC) sobre los cuales podía cotizar el demandado dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, así:

Año	Salario Mínimo	IBC (Tope de 25 SMLMV)
2007	\$433.700	\$10.842.500
2008	\$461.500	\$11.537.500
2009	\$496.900	\$12.422.500
2010	\$515.000	\$12.875.000
2011	\$535.600	\$13.390.000
2012	\$566.700	\$14.167.500
2013	\$589.500	\$14.737.500
2014	\$616.000	\$15.400.000
2015	\$644.350	\$16.108.750
2016	\$689.455	\$17.236.375
2017	\$737.717	\$18.442.925

Montos que serán contrastados con las cotizaciones del señor Antonio Agustín Aljure Salame, incluyendo el registro de quienes realizaron los aportes y los periodos en que se efectuaron; información que tuvo en cuenta la Entidad demandante en la Resolución No. SUB 200514 de 20 de septiembre de 2017 mediante lo cual se reconoció la pensión de vejez al demandado, así como en la liquidación que soportó este acto (archivo 4 y 14 carpeta 03C.Pruebas exp. digital):

Nombre o razón social del aportante	Fecha inicial	Fecha Final	Valor Mensual [Ingreso Base de Cotización]	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
PERENCO COLOMBIA LIMÍ	2007-01-01	2007-12-31	<u>10,842,000.00</u>	130,104,000.00	75,894,000.00	130,104,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2007-03-01	2007-08-31	434,000.00	2,604,000.00	1,302,000.00	2,604,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2007-09-01	2007-09-30	449,000.00	449,000.00	449,000.00	449,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2007-10-01	2007-10-31	506,000.00	506,000.00	506,000.00	506,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2007-11-01	2007-12-31	434,000.00	868,000.00	868,000.00	868,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-01-01	2008-01-31	461,000.00	461,000.00	461,000.00	461,000.00
PERENCO COLOMBIA LIMÍ	2008-01-01	2008-12-31	<u>11,537,000.00</u>	138,444,000.00	138,444,000.00	138,444,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-02-01	2008-02-29	536,000.00	536,000.00	536,000.00	536,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-03-01	2008-03-31	461,500.00	461,500.00	461,500.00	461,500.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-04-01	2008-04-30	536,000.00	536,000.00	536,000.00	536,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-05-01	2008-07-31	461,000.00	1,383,000.00	1,383,000.00	1,383,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-08-01	2008-08-31	461,500.00	461,500.00	461,500.00	461,500.00

COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-09-01	2008-10-31	461,000.00	922,000.00	922,000.00	922,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2008-11-01	2008-12-31	461,500.00	923,000.00	923,000.00	923,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2009-01-01	2009-03-31	497,000.00	1,491,000.00	1,491,000.00	1,491,000.00
<b>PERENCO COLOMBIA LIMI</b>	<b>2009-01-01</b>	<b>2009-12-31</b>	<b>12,422,000.00</b>	149,064,000.00	149,064,000.00	149,064,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2009-06-01	2009-12-31	497,000.00	3,479,000.00	3,479,000.00	3,479,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2010-01-01	2010-03-31	12,422,000	37,266,000.00	37,266,000.00	37,266,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2010-01-01	2010-04-30	515,000.00	2,060,000.00	2,060,000.00	2,060,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2010-04-01	2010-12-31	12,875,000	115,875,000.00	115,875,000.00	115,875,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2010-06-01	2010-06-30	515,000.00	515,000.00	515,000.00	515,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2010-08-01	2010-08-31	515,000.00	515,000.00	515,000.00	515,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2010-10-01	2010-12-31	515,000.00	1,545,000.00	1,545,000.00	1,545,000.00
<b>PERENCO COLOMBIA LIMI</b>	<b>2011-01-01</b>	<b>2011-07-31</b>	<b>13,390,000.00</b>	93,730,000.00	93,730,000.00	93,730,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2011-07-01	2011-07-31	536,000.00	536,000.00	536,000.00	536,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2011-08-01	2011-12-31	12,747,000.00	63,735,000.00	63,735,000.00	63,735,000.00
ANTONIO AGUSTIN ALJURE	2011-12-01	2011-12-31	643,000.00	643,000.00	643,000.00	643,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2012-01-01	2012-01-31	12,747,000.00	12,747,000.00	12,747,000.00	12,747,000.00
ANTONIO AGUSTIN ALJURE	2012-02-01	2012-02-29	643,000.00	643,000.00	643,000.00	643,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2012-02-01	2012-02-29	13,556,000.00	13,556,000.00	13,556,000.00	13,556,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2012-03-01	2012-12-31	13,223,000.00	132,230,000.00	132,230,000.00	132,230,000.00
ANTONIO AGUSTIN ALJURE	2012-05-01	2012-12-31	643,000.00	5,144,000.00	5,144,000.00	5,144,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2013-01-01	2013-01-31	13,449,000.00	13,449,000.00	13,449,000.00	13,449,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2013-01-01	2013-07-31	643,000.00	4,501,000.00	4,501,000.00	4,501,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2013-02-01	2013-10-31	13,115,000.00	118,035,000.00	118,035,000.00	118,035,000.00
ANTONIO AGUSTIN ALJURE	2013-09-01	2013-11-30	643,000.00	1,929,000.00	1,929,000.00	1,929,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2013-11-01	2013-12-31	14,602,000.00	29,204,000.00	29,204,000.00	29,204,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2014-01-01	2014-01-31	14,817,000.00	14,817,000.00	14,817,000.00	14,817,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2014-02-01	2014-12-31	14,915,000.00	164,065,000.00	164,065,000.00	164,065,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2015-01-01	2015-01-31	15,549,000.00	15,549,000.00	15,549,000.00	15,549,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2015-02-01	2015-07-31	15,461,000.00	92,766,000.00	92,766,000.00	92,766,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2015-08-01	2015-08-31	2,323,000.00	2,323,000.00	2,323,000.00	2,323,000.00
ASOLABOR	2015-08-01	2015-12-31	11,598,000.00	57,990,000.00	57,990,000.00	57,990,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2015-09-01	2015-12-31	2,934,000.00	11,736,000.00	11,736,000.00	11,736,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2016-01-01	2016-01-31	3,157,000.00	3,157,000.00	3,157,000.00	3,157,000.00
ASOLABOR	2016-01-01	2016-11-30	11,598,000.00	127,578,000.00	127,578,000.00	127,578,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2016-02-01	2016-12-31	3,137,000.00	34,507,000.00	34,507,000.00	34,507,000.00
ANTONIO AGUSTIN ALJURE	2016-12-01	2016-12-31	11,598,000.00	11,598,000.00	11,598,000.00	11,598,000.00
ANTONIO AGUSTIN ALJURE	2017-01-01	2017-01-31	11,598,000.00	11,598,000.00	11,598,000.00	11,598,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2017-01-01	2017-01-31	3,375,000.00	3,375,000.00	3,375,000.00	3,375,000.00
ANTONIO AGUSTIN ALJURE	2017-02-01	2017-05-31	13,648,000.00	54,592,000.00	54,592,000.00	54,592,000.00
COL MAY NTRA SRA DEL ROSARIO	2017-02-01	2017-05-31	3,357,000.00	13,428,000.00	13,428,000.00	13,428,000.00

Observa la Sala que si bien las cotizaciones antes resaltadas correspondientes a los valores más altos no exceden el tope del ingreso base cotización, lo cierto es que dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez del demandado se realizaron **cotizaciones concomitantes, superando el tope del ingreso base cotización**, lo cual se puede verificar al sumar el monto total de las cotizaciones efectuadas mes a mes, por parte del **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario** y los siguientes aportantes, en los periodos que a continuación se discriminan:

**1) Con la Empresa Perenco Colombia Ltda:**

- Del 1° de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2007.
- Del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.
- Del 1° de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009.
- Del 1° de junio de 2009 al 31 de diciembre de 2009.
- Del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

**2) Con el mismo beneficiario de la cotización, señor Antonio Agustín Aljure:**

- Del 1° al 31 de diciembre de 2011.
- del 1° al 30 de noviembre de 2013.

Por tanto, se concluye que contrario a lo señalado por el *a quo* en este momento procesal, con base en los documentos examinados, es posible concluir que la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017 desconoció el límite previsto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 que reglamentó el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 (tope de 25 SMLMV), por lo tanto, en virtud del criterio de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues fue expedido con violación de la Ley.

La medida se ordenará bajo la precisión de que se debe garantizar el pago de la pensión de vejez al demandado atendiendo el límite previsto en la normativa en cita. Adicionalmente, la suspensión provisional queda supeditada a que la Entidad proceda a reconocer y pagar previa y provisionalmente una pensión al demandado teniendo en cuenta el límite de los aportes conforme a

lo previsto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 que reglamentó el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Por último, cabe precisar que la decisión adoptada a través de la presente providencia no implica prejuzgamiento, por lo que se examinarán todas las pruebas que se logren recaudar en el trámite del proceso; y que a juicio de la Sala deban ser estudiadas al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales respectivas.

En suma, la Sala revocará la providencia apelada que negó la solicitud de medida provisional solicitada por la Entidad demandante y en lugar, accederá a la solicitud de suspensión provisional de Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017 bajo las precisiones antes expuestas.

Por lo anterior, la Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar. En su lugar dispone:

- 1. DECRÉTASE** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 200514 del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor **Antonio Agustín Aljure Salame**, bajo el entendido de que la entidad demandante deberá garantizar el pago de la pensión de vejez al demandado en la cuantía legal que corresponde, atendiendo el límite previsto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, que reglamentó el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 (tope de 25 SMLMV).
- 2.** La suspensión provisional de los efectos del acto acusado decretada en esta providencia tendrá efectos a partir de la fecha en que la Entidad ingrese en nómina el acto administrativo que establezca el nuevo monto de la mesada pensional provisional, no siendo procedente dejar de cancelarle al demandado su mesada pensional, entre la fecha de notificación de esta providencia y la fecha de efectividad del acto que disponga el nuevo monto pensional provisional ordenado.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Eduardo Rivera Giraldo  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Radicación:** 110013342055-2019-00276-01  
**Medio:** Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

El señor Eduardo Rivera Giraldo, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin que se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos y valores (*f. 2s*):

*“PRIMERO. Se ordene a la UGPP pagar el valor pendiente por concepto de reliquidación de la pensión, diferencia que a fecha de pago parcial es por \$9.235.211,50.*

*SEGUNDO. Ordene a la UGPP pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, debidamente indexado desde que se causó y hasta la fecha de ejecutoria del fallo.*

*TERCERO. Ordene pagar los intereses de mora sobre el saldo en mención, desde la ejecutoria y hasta cuando se pague en su totalidad.*

*CUARTO. Disponga el descuento por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, debidamente liquidados que corresponde a la suma de \$157.931,02 con indexación ya incluida a la fecha del pago parcial de la prestación.*

*QUINTO. Ordene a la UGPP efectuar el reintegro a favor de mi mandante, del mayor valor que erróneamente se descontó por concepto de reintegro a la Nación – aportes a pensión sobre los factores incluidos.*

*SEXTO. Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas, desde la ejecutoria y hasta la fecha de pago parcial y sobre el saldo desde el 1 de agosto de 2017 y hasta cuando se efectuó su pago” (Destacado fuera de texto).*

## 2. Hechos y fundamentos

La parte ejecutante manifestó que el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 28 de marzo de 2014, condenó a la Entidad a que reliquidara la pensión con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio y la facultó a realizar descuentos por aportes; agregó que la sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, en sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2016, en el sentido de excluir de la reliquidación el factor denominado “bonificación Icetex”.

Indicó que la Entidad, mediante Resolución No. RDP 043156 del 24 de noviembre de 2016, en cumplimiento a lo ordenado judicialmente, reliquidó la pensión.

Aseguró que la UGPP, a través de la Resolución No. RDP 022818 del 31 de mayo de 2017, modificó la Resolución No. RDP 043156 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de realizar los descuentos por aportes por la suma de \$12.917.647.

Adujo que el valor descontado es excesivo y desproporcionado, por cuanto se realizó sobre toda la vida laboral y mediante un cálculo actuarial, cuando se debió efectuar solamente respecto al último año de servicio y mediante un cálculo indexado.

Expone que, en su criterio, el valor a descontar por aportes era solo de \$157.931,02, por lo que alega que la Entidad adeuda un saldo de capital de \$9.235.211,50 junto con sus respectivos intereses moratorios.

### **3. Mandamiento de pago**

El Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto de 24 de junio de 2022 (f. 100s), resolvió negar el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Señaló que la obligación que se pretende ejecutar es clara y exigible, sin embargo, no es expresa, comoquiera que la suma de dinero objeto de cobro *"no corresponde a mesadas pensionales no canceladas, sino que surge por el posible exceso descontado por aportes para el sistema pensional"*.

Expuso que en los fallos que sirven de título ejecutivo solo se autorizó a la Entidad demandada para realizar descuentos de los aportes pensionales correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiere hecho las deducciones legales, *"situación que en ningún momento determina una acreencia a favor de la actora, por el contrario, es a favor, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quien realiza las deducciones respectivas. Por lo tanto, la obligación no es expresa, por cuanto en las sentencias no se indica a la UGPP que esté obligada a devolver o cancelar al ejecutante las sumas deducidas por aportes"*.

### **4. Recurso de apelación**

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (f. 111s) contra el auto en el que se resolvió negar el mandamiento de pago, con base en los siguientes argumentos:

Mencionó que el artículo 305 del CGP dispone que las providencias judiciales son ejecutables.

Expuso que la Entidad no dio cabal cumplimiento a las sentencias judiciales porque, al realizar un descuento por aportes en exceso, no pagó el retroactivo

pensional completo, lo que genera que sea necesario ejecutar la sentencia, *“de modo que no estamos ante un nuevo conflicto; es el mismo ya resuelto por la sentencia que se ejecuta, que, ante la postura del despacho, en una eventual demanda en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por obvias razones existiría cosa juzgada”*.

Señaló que la obligación es expresa, toda vez que se encuentra contenida en los fallos judiciales, en los cuales ordenó la reliquidación pensional.

Sostuvo que la Entidad realizó un descuento por aportes por un monto desproporcionado, comoquiera que lo efectuó por toda la vida laboral y mediante un cálculo actuarial.

Expuso que el pago efectuado por la Entidad se debe aplicar en primer lugar a los intereses y luego al capital, por lo que reitera que existe un saldo insoluto por capital que continúa causando intereses.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a dilucidar si las sentencias que se aportaron como base de la ejecución contienen una obligación expresa en cuanto al deber de realizar descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional, sobre los cuales no se haya cotizado.

Para desatar el problema jurídico, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) contenido de las sentencias que se aportan como título ejecutivo; ii) consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo; iii) verificación de los requisitos sustanciales del título; y iv) conclusiones.

## 2. Contenido de las sentencias que se aportan como título ejecutivo

- El Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 28 de marzo de 2014, en la cual declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la entidad a reliquidar la pensión; pero ordenó adicionalmente realizar descuentos por aportes; en lo pertinente, en la mencionada providencia se resolvió lo siguiente (f. 6s pág. 3s archivo 3 exp. digital):

*“TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP (sucesor procesal de CAJANAL), reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor EDUARDO RIVERA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.834.855 en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 al 1 de junio de 2003, emolumentos que corresponden además de la asignación básica y los ya reconocidos (bonificación por servicios prestados) la prima de servicios, ~~bonificación ICETEX~~ **[en la sentencia de segunda instancia, se excluyó este factor]**, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de junio de 2003 y con efectividad desde el 21 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, así sobre los mismos se hubiesen hecho aportes para pensión o no, aclarando que los emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva<sup>1</sup>. CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (sucesor procesal de CAJANAL), deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta Providencia, así como que se efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes -que deben pagarse- se descontarán las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas. QUINTO: Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor, dando aplicación al Artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos y condiciones señalados en los Artículos 176 y 177 del CCA”.*

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F” profirió sentencia en segunda instancia el 17 de marzo de 2016, por medio de la cual dispuso modificar la sentencia apelada, en el sentido de

---

<sup>1</sup> El ordinal tercero fue aclarado mediante providencia de 11 de junio de 2014, en la forma citada.

excluir de la reliquidación el factor de “bonificación ICETEX”, en la forma antes citada (f. 24 pág. 23 archivo 3 exp. digital).

- En el expediente obra la constancia que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 4 de abril de 2016 (f. 46 pág. 47 archivo 3 exp. digital).

Además, en el expediente obra la Resolución RDP 043156 de 24 de noviembre de 2016 (f. 57 pág. 62 archivo 3 exp. digital), por medio de la cual la UGPP, en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión; y la Resolución RDP 022818 de 31 de mayo de 2017 (f. 69 pág. 83 archivo 3 exp. digital), por medio de la cual la UGPP, en cumplimiento a la orden judicial, ordenó los descuentos por aportes para pensión no efectuado, por valor de \$12.917.647.

### **3. Consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo**

El artículo 297 del CPACA identifica los documentos que constituyen títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*” (Destacado fuera de texto).

El artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se colige que las sentencias en las que se condene a una Entidad pública constituyen títulos ejecutivos, siempre que

cumplan con los requisitos sustanciales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha identificado los requisitos sustanciales del título y ha definido su alcance, de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*“aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición».*

*En cuanto a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del ordenamiento procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Artículo 297 del CPACA señala que como tal se consideran, entre otros, las «sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

#### **4. Verificación de los requisitos sustanciales del título ejecutivo**

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

##### **4.1. Obligación clara**

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”<sup>3</sup> así:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; providencia de 11 de abril de 2019; Radicación número: 050012333000-2016-02362-01(2907-17).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

- **Sujeto activo:** Gonzalo María Prada Sandoval.
- **Sujeto pasivo:** UGPP.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; sentencia proferida el 17 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae en el cobro de una suma de dinero que presuntamente la entidad descontó en exceso por concepto de aportes al sistema pensional respecto a factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensión pero que en su momento no fueron objeto de cotización.

#### 4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa "*...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*"<sup>4</sup>, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten determinar el valor que debe la Entidad debió descontar por concepto de aportes al sistema pensional, de conformidad con la información laboral y las normas que regulan la materia.

Para explicar este punto, se abordarán los siguientes aspectos: a) precisión sobre obligaciones determinables; b) información necesaria para establecer el valor de los descuentos por aportes; y c) forma de calcular el valor de los descuentos por aportes, los cuales se desarrollan a continuación:

- a) En primer lugar, es importante precisar que, cuando la obligación es de pagar una suma de dinero, el requisito consistente en que la obligación sea

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

expresa, no implica que necesariamente el valor deba estar descrito textual y puntualmente en el título ejecutivo, lo importante es que éste sea **determinable**.

En efecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente<sup>5</sup>:

*“Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer). (...)*

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.*

*En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante (...)*

*No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance” (Destacado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, no es admisible que se niegue un mandamiento de pago cuando la sentencia base de ejecución no establece una suma de dinero concreta expresada en términos numéricos, por cuanto es perfectamente posible que la suma de dinero que se pretende cobrar pueda ser determinada a partir de unas operaciones matemáticas, con base en los parámetros fijados en la providencia judicial que se ejecuta.

Adicionalmente, en el caso que se requieran documentos, se deben realizar los requerimientos respectivos a las partes, pero esta circunstancia no implica que la consecuencia sea negar le mandamiento de pago.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejera Ponente: María Elizabeth García González; auto de 12 de julio de 2018; expediente: 8100123330032017-00042-01.

En el presente caso, se advierte que la obligación de realizar descuentos por aportes está contenida de manera expresa en las sentencias del proceso ordinario, así: *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (sucesor procesal de CAJANAL), deberá (...) así como que se efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”*.

Ahora, en cuanto a su valor o cuantificación, se puede determinar con base en la información laboral del demandante y en aplicación de las normas que regulan la materia, como a continuación se explica.

b) En segundo lugar, teniendo en cuenta que la orden judicial impartida consiste en que al demandante se le descuenta el dinero de los aportes, respecto de aquellos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensional sobre los cuales no cotizó, se considera que esa información se puede extraer de la información laboral que certifique el empleador sobre los factores y montos devengados, en la que se discrimine sobre cuales factores cotizó en su momento y sobre cuales no; para lo cual, basta con solicitar la respectiva certificación.

c) En cuanto a la forma de cómo se debe realizar los descuentos por aportes, se deberán aplicar las normas que regulaban esa materia para la época en que el trabajador desempeñó sus funciones; a continuación, se desarrolla de manera sintetizada las normas que regulan las cotizaciones de las personas que estuvieron afiliados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal:

- **Con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:** En un primer momento, no existía una relación directa entre los factores sobre los cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional, comoquiera que las normas que regulaban la materia eran del siguiente tenor:

La Ley 4ª de 1966 *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social”* y en su artículo 2º señaló que *“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma (...) a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y b) Con*

*el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes”.*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 434 de 1971 *“Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional”*, estableció que *“los recursos necesarios para atender las prestaciones y servicios a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán obtenidos (...) Mediante las cuotas periódicas que deberán pagar sus afiliados y pensionados (...). Tales cuotas se pagarán sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario reciba el afiliado, o la prestación pecuniaria que reciba el pensionado.*

El Decreto 386 de 1981 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 08 del 3 de febrero de 1981, de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social”*, estableció que *“Los afiliados forzosos cotizarán con destino a la misma, por concepto de cuota de afiliación, la tercera parte de la primera asignación mensual y de todo aumento que se registre en dicha asignación”*. Sobre la cuantía del aporte, la norma señaló en su artículo tercero que: *“Los afiliados a que se refiere el artículo anterior cotizarán a la Caja, por Concepto de cuota periódica, una suma mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes”* (Negrilla fuera de texto).

Mediante Decreto 1089 de 1983 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 32 de 16 de marzo de 1983 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión”* se decidió *“Aumentar la cuota patronal que deben cotizar las entidades empleadoras afiliadas a la Caja Nacional de Previsión a un ocho por ciento (8%), sobre los factores salariales de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978”*. (Resaltado fuera del texto). Dicho reajuste tuvo vigencia a partir del 1º de enero de 1984 y solamente se efectuó a cargo de los empleadores, manteniendo incólume el porcentaje de cotización de los empleados.

Cabe resaltar que la norma en comento se remite a los factores enunciados en el Decreto Ley 1042 de 1978, época en que las pensiones se liquidaban con los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluía no solo elementos salariales sino prestacionales, tales como las primas de vacaciones y de navidad, lo cual demuestra que para dicho período no existía una correspondencia directa entre los factores sobre las cuales se debían realizar los

aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional.

En una segunda etapa, la Ley 33 de 1985 introdujo la correlación entre aportes y liquidación de la pensión, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión, sin establecer porcentaje alguno, por lo que se debe entender que se mantuvo vigente el del 5%. Previó la norma:

*“Artículo 3°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.*

La norma fue modificada por la Ley 62 de 1985 en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*  
(Resaltado fuera del texto)

- **Con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993** (1° de abril de 1994): La Ley 100 de 1993 previó en su artículo 20 que *“la tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos”.*

La mencionada norma fue modificada por la Ley 797 de 2003, que estableció en el artículo 7 que *"la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes."*

En consecuencia, los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, se deben realizar atendiendo el momento en que fue causado y el porcentaje que corresponda para cada época.

La Sala resalta que antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la norma ordenaba una cuota sobre el 5% del salario, pues no existía una relación directa entre los factores de cotización y los de liquidación pensional, ya que esa correlación nace con la mencionada Ley, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión. En consecuencia, los períodos laborados con anterioridad a ésta no es del caso efectuar descuentos por concepto de aportes pensionales.

d) Por último, en cuanto a la determinación del período laborado al que se le deben realizar los descuentos por aportes, se considera que este es un problema jurídico que al igual que los antes expuestos tendrá que resolverse con base en un análisis del ordenamiento jurídico que regula la materia, en el momento de proveer sobre el mandamiento de pago o cuando se profiera la respectiva sentencia.

**En suma,** la Sala concluye que las sentencias que se aportan como título ejecutivo contienen una obligación expresa, en la medida en que se ordenó puntualmente realizar descuentos por aportes; y además, el valor de los descuentos

por aportes que la Entidad debió aplicar es determinable a partir de: i) la información laboral de los factores salariales y montos devengados, así como también de la discriminación de los factores que se cotizaron y los que no; y ii) la aplicación de las normas que regulaban la materia de los aportes, según las fechas y los períodos en que el demandante laboró.

Naturalmente que al evaluar y revisar las liquidaciones que presenten las partes se pueden presentar vicisitudes que impacten en la definición del monto de la obligación, o que eventualmente sea necesario que el Juez realice la liquidación, sin embargo, las discusiones que se presenten harán parte del debate jurídico propio del proceso ejecutivo que tiene por objeto establecer el monto correcto de la obligación determinable y propender por su pago.

Verbigracia, el Consejo de Estado ha establecido de manera pacífica que las sentencias que ordenan en abstracto una reliquidación pensional constituyen un título ejecutivo, al margen que en la parte resolutive no haya una suma de dinero concreta o que en el transcurso de proceso ejecutivo surjan discusiones jurídicas acerca de la forma y los parámetros de la liquidación; de la misma manera, la sentencia que ordena realizar descuentos por aportes constituye un título ejecutivo que contiene una obligación clara y expresa que es ejecutable cuando el interesado estime que la Entidad le descontó un monto superior al que realmente corresponde por este concepto.

En ese orden de ideas, se colige que, contrario a lo que se determinó en primera instancia, las sentencias que se aportaron como título ejecutivo contienen una obligación clara y expresa que es ejecutable respecto a los descuentos por aportes, por lo que será deber del *a quo* resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del CGP que dispone: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" (Destacado fuera de texto).

#### **4.3. Obligación actualmente exigible**

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables

dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2016 (f. 46 pág. 47 archivo 3 exp. digital) y la demanda ejecutiva se presentó el 12 de julio de 2019: es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

## 5. Conclusión

La Sala considera que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es clara, expresa y exigible respecto al deber de realizar descuentos por aportes, motivo por el cual no era viable negar el mandamiento de pago por este aspecto. En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito que en primera instancia se resuelva sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 430 del CGP que dispone: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Destacado fuera de texto).

Con esa finalidad, el Juez podrá hacer uso de las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico para obtener los documentos que sean necesarios para dirimir el conflicto, en especial, la prevista en el numeral 4 del artículo 42 del CGP que habilita al Juez para: “Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

Por último, no se desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> ni los pronunciamientos que se han realizado en torno al carácter ejecutable de las

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A; CP: William Hernández Gómez; sentencia de 13 de febrero de 2020; radicación número: 110010315000-2019-04626-01; y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A; CP: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia de 7 de septiembre de 2021; Radicación número: 110010315000-2021-05130-00.

sentencias en las que se ordena realizar descuentos por aportes y los requisitos sustanciales del título en esos casos; sin embargo, la Sala adopta la tesis que el objeto del proceso ejecutivo es la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una sentencia, de manera que si el monto de la obligación es determinable, es perfectamente posible librar mandamiento de pago por la suma que legalmente corresponda, con el propósito hacer efectivo el derecho reconocido y no someter nuevamente al interesado a iniciar otro proceso declarativo sobre los descuentos por aportes que ya se decretaron por sentencia judicial.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá; en su lugar, se ordena resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del CGP.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-055-2020-00059-01  
**Demandante:** ALEXANDER VELÁSQUEZ VAQUIRO.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
 ARMADA NACIONAL.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el Ministerio de Defensa apeló la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2022<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2022<sup>4</sup>, accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que notifico ese mismo día en estrados<sup>5</sup>. La apoderada del Ministerio de Defensa - Armada Nacional<sup>6</sup> la apeló el 14 de julio de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 14 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente Digital; 20. Pág. 01-05.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente Digital; 19. Pág. 01-14.

<sup>5</sup> Expediente Digital; 19. Pág. 14.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, Expediente Digital; 09. Pág. 08.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

<sup>8</sup> Expediente Digital; 22. Pág. 1-5.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la parte demandada** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

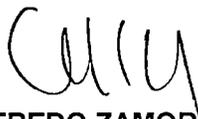
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>9</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **19 de julio de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2022 y el apoderado de la accionada la apeló **14 de julio de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2019-00397-01  
**Demandante:** OSCAR RICARDO ARIAS PARRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Oscar Ricardo Arias Parra apeló la sentencia de primera instancia el 13 de mayo de 2021<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 26 de abril de 2021<sup>4</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda<sup>5</sup>. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de abril 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>6</sup>. El apoderado del señor Oscar Ricardo Arias Parra<sup>7</sup> la apeló el 13 de mayo de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 28 de mayo de 2021<sup>8</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de Abril de 2021.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 82, pág. 13.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568, Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 80, pág. 01-17.

<sup>5</sup> Expediente digital, 80, pág.16-17.

<sup>6</sup> Expediente digital, 81, pág. 01.

<sup>7</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01 pág. 14.

<sup>8</sup> Expediente digital, 85, pág. 01-03.

<sup>9</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **18 de mayo de 2021**. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el **13 de mayo de 2021**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el señor Omar Ricardo Arias Parra en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 26 de abril de 2021.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

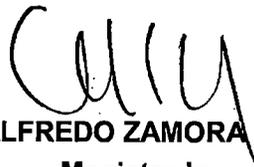
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/LMAR

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Obedézcse y cúmplase  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2018-01130-00  
**Demandante:** JORGE ELIÉCER VILLAMIL GARCÍA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' de esta Corporación el 3 de abril de 2020.

Así las cosas, por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 3 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01651-00  
**Demandante:** NANCY LILIANA BELLO QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se constata que previo a decidir sobre el trámite a impartir en el presente asunto, es decir, determinar si es procedente adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, corresponde por Secretaría de esta Subsección, **REQUERIR**, a la abogada **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA** en calidad de apoderada de la entidad demandada, a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso copia del expediente administrativo de la señora **NANCY LILIANA BELLO QUINTERO** en un formato de consulta válido, toda vez que a la fecha no se ha aportado al plenario. Lo anterior, a efectos de tener cumplidas las ordenes contenidas en el auto del 4 de octubre de 2022<sup>1</sup>, por el cual se admitió la demanda.

Una vez efectuado lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKI/MK/OI/MG

<sup>1</sup> Folio 220 del expediente



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*Sección Segunda, Subsección 7*

*Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones**

**Demandado : Cristina Gutiérrez de Ortiz**

**Radicado : 250002342000-2020-00969-00**

**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente, se observa que, en la declaración de parte, la demandada declaró haber procreado 6 hijos con el causante. Por consiguientes es necesario requerirla para que allegue los registros civiles de nacimiento.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia la Sala,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte demandada vía e mail para que en el término de **diez (10) días**, siguientes al recibo de la comunicación, allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos que afirma tuvo con el señor Jesús Eduardo Ortiz Agudelo (q.e.p.d).

En el evento que la parte demandada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** Jackson Emilio Lesmes Mendieta

**Demandada:** Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

**Expediente:** 250002342000-2022-00726-00

**Medio:** Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de marzo de 2017.

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

## 2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (f. 2s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva).

## 3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así: **1)** la designación de las partes y sus (f. 3s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 3s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 5s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); **4)** los fundamentos de derecho (f. 10s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva); **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 18s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva) y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (f. 228 archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva).

## 4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

*“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del BOGOTÁ D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor JACKSON EMILIO LESMES MENDIETA, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CINCO PESOS (\$33.380.005), Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2008 y el 21 de mayo de 2017, la suma de cincuenta y cinco millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$55.577.436) Mcte, que corresponden cincuenta y un millones cincuenta mil ocho pesos (\$51.050.008) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cuatro millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$4.527.428) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la liquidación 2018IE14947 de 2018, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 05 de julio de 2008 al 21 de mayo de 2017, es de ochenta y ocho millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$88.957.441) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Primera Instancia proferida el 9 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de*

*Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en Descongestión confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de marzo de 2017, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020120089001, demandante JACKSON EMILIO LESMES MENDIETA Ver folios 124 a 135, de los anexos.*

**SEGUNDA:** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.393.597) MCTE., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de cincuenta y cinco millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$55.577.436) Mcte, que corresponden cincuenta y un millones cincuenta mil ocho pesos (\$51.050.008) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cuatro millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$4.527.428) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en Descongestión confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de marzo de 2017, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", es decir, desde el 16 de noviembre de 2017, ya que la fecha de dicha sentencia fue el 15 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 26 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 136 y 137, de los anexos.*

**TERCERA:** *Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CINCO PESOS (\$33.380.005), Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en Descongestión confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de marzo de 2017, por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", es decir, desde el 16 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. (f. 3s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva).*

En síntesis, la parte demandante reclama el pago de los siguientes conceptos: i) indica que el capital de la condena causado desde el 5 de julio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2017 corresponde a \$88.957.441, del cual sólo le fueron cancelados \$55.577.436, por lo que pretende el pago del saldo equivalente a **\$33.380.055**; ii) los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria (16 de noviembre de 2017) hasta la fecha del pago parcial (26 de diciembre de 2018) sobre el capital pagado (\$55.577.436), que en su criterio, dichos intereses ascienden a **\$16.393.597**; y iii) por último, solicita el pago de los intereses generados sobre el saldo insoluto (\$33.380.055) desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha que se pague dicho capital.

## 5. Hechos y fundamentos

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante refiere que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 9 de noviembre de 2015, ordenó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a: i) reconocer y pagar las horas extras diurnas, ii) reajustar los recargos nocturnos, iii) reajustar los recargos por trabajo en dominicales y festivos y iv) reliquidar las cesantías, solo con base en las horas extras. La cual fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de marzo de 2017.

Sostiene que la Entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 30 del 9 enero de 2018, ordenó realizar la liquidación de la condena impuesta en los mencionados fallos. Agrega que la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos elaboró la liquidación de la condena por la suma de \$55.577.436 por concepto de capital, los cuales fueron cancelados el 26 de diciembre de 2018.

Aduce que la Entidad ejecutada no realizó la liquidación de la condena en debida forma, por lo que aún adeuda un saldo insoluto por concepto de capital. Agrega que la Entidad no liquidó ni pagó los intereses moratorios en que incurrió la Entidad.

Para fundamentar que la liquidación de la Entidad no es correcta, realiza un ejercicio, para lo cual toma como ejemplo el mes de junio de 2012, en el que advierte, en síntesis, unos errores en el número de recargos nocturnos ("35%"), recargos dominicales ("200%") y recargos dominicales nocturnos ("235%") que impactan en los respectivos valores reconocidos, de la siguiente manera:

	Liquidación de la Entidad	Liquidación demandante
No. recargos 35%	76	144
No. recargos 200%	14	36
No. recargos 235%	18	36

## 6. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

1. La sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 19s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente:

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a que reconozca y pague al señor JACKSON EMILIO LESMES MENDIETA, a lo siguiente:*

*a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 5 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.*

*b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 5 de julio de 2008 hasta cuando se dé el cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*

*c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 5 de julio de 2008 hasta cuando se dé el cumplimiento por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena. (...)*

*CUARTO. - ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)*”

2. La sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado (f. 54s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F de Descongestión, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por Jackson Emilio Lesmes Mendieta contra Bogotá D.C, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá”.*

3. Con las anteriores providencias se allegó además la constancia expedida por la Subsecretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 103 archivo 1 del

*expediente digital - demanda ejecutiva*), en la que se señala que las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 15 de noviembre de 2017.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

### 6.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...*los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*”<sup>2</sup> así:

- **Sujeto activo:** Jackson Emilio Lesmes Mendieta.
- **Sujeto pasivo:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (*f. 19s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva*); la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado (*f. 54s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva*), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; constancia de ejecutoria de las sentencias (*f. 113s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital*) y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas, (ii) la reliquidación de los recargos nocturnos y de los recargos dominicales y festivos, teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales, (iii) la reliquidación de las cesantías solo respecto

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

a las horas extras; y (iv) los intereses moratorios causados: a) desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha del pago parcial de la obligación; y b) respecto al saldo insoluto, desde la fecha de pago hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

## **6.2. Obligación expresa**

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”<sup>3</sup>, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el actor durante el período objeto de reconocimiento.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...*será equivalente a una y media veces del bancario corriente...*”.

## **6.3. Obligación actualmente exigible**

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 2017 (f. 103 del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital) y la presente demanda se presentó el 10 de noviembre de 2022 (Índice 2 del expediente digital- Samai): es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 23 de marzo 2023 (archivo exp. digital).

#### **7. Análisis de los fundamentos de la demanda ejecutiva y de la liquidación de la Entidad**

La parte demandante aduce que la Entidad realizó un pago parcial, por cuanto la respectiva liquidación contiene errores en el número de recargos que impactan en los valores reconocidos; para lo cual, realiza un ejercicio comparativo específicamente para el mes de junio de 2012. Sobre el particular, se advierte que le asiste razón a la parte demandante, conforme a la siguiente información:

	<b>Liquidación de la Entidad</b> (f. 120)	<b>Certificación</b> (f. 174)
No. recargos 35%	76	144
No. recargos 200%	14	36
No. recargos 235%	18	36

Además, se evidencia que en la liquidación de la Entidad y en la elaborada por la parte demandante los recargos dominicales y festivos diurnos se liquidan con un 200% y los dominicales y festivos nocturnos con un 235%, cuando lo correcto es con el 100% y el 135% respectivamente.

Por lo anterior, resulta pertinente realizar una liquidación con el propósito de determinar si es viable o no librar el mandamiento de pago y fijar eventualmente el saldo de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que estable *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

### 8. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh= Valor hora de trabajo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que, conforme al valor de la asignación básica del período objeto de liquidación, consignada en las certificaciones expedidas por el empleador (*f. 161s arch. “demanda” exp. digital*), es posible establecer el valor de la hora laborada, así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2008 Ene – Dic	\$ 1.036.206,00	\$ 5.453,72
2009 Ene – Dic	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83
2010 Ene – Dic	\$ 1.153.871,00	\$ 6.073,01
2011 Ene – Oct	\$ 1.200.488,00	\$ 6.318,36
2011 Nov – Dic	\$ 1.238.074,00	\$ 6.516,18
2012 Ene – Dic	\$ 1.306.169,00	\$ 6.874,57
2013 Ene – Dic	\$ 1.357.633,00	\$ 7.145,44
2014 Ene – Dic	\$ 1.407.051,00	\$ 7.405,53
2015 Ene – al 3 de Feb.	\$ 1.479.655,00	\$ 7.787,66
2015 del 4 de Feb. al 1 de Dic	\$ 1.582.596,00	\$ 8.329,45
2015 del 2 de Dic al 31 de Dic.	\$ 1.634.064,00	\$ 8.600,34
2016 Ene – Dic	\$ 1.769.202,00	\$ 9.311,59
2017 Ene – Dic	\$ 1.895.700,00	\$ 9.977,37

Atendiendo a que: i) el demandante tuvo una variación en la asignación básica en febrero y diciembre de 2015; y ii) las certificaciones de horas y de pagos reflejan el total de horas y el total de los valores pagados en todo el mes: se considera que no es posible discriminar cuáles horas o cuáles valores corresponden del 1º al 3 y cuáles del 4 al 28 de febrero de 2015, así como tampoco se pueden determinar cuáles corresponden al 1º y cuáles del 2 al 31 de diciembre de 2015, por consiguiente, resulta pertinente prorratear las horas y los valores de esos específicos meses así:

- a) Del 1 al 3 de febrero de 2015, por 3 días (horas-valor / 30 \* 3).
- b) Del 4 al 28 de febreros de 2015, por los 27 días restantes (horas-valor / 30 \* 27).
  
- a) El 1 de diciembre de 2015, por 1 días (horas-valor / 30 \* 1).
- b) Del 2 al 31 de diciembre de 2015, por los 29 días restantes (horas-valor / 30 \* 29).

Se aclara que, para efectos de nómina y pagos de salarios, todos los meses se toman por 30 días, independientemente de que el específico mes tenga 28, 30 o 31 días.

#### **9. Período a liquidar (solo capital anterior)**

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 2017 y el demandante se retiró previamente del servicio el 21 de mayo de 2017, lo que evidencia que, en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron y son objeto de reclamo, únicamente sumas causadas con anterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta solamente el **capital anterior**, esto es, desde que se reconoce el derecho (5 de julio de 2008) hasta la fecha del retiro del servicio (21 de mayo de 2017), como se solicita en las pretensiones de la demanda.

#### **10. Capital anterior**

El capital estará compuesto por las sumas causadas entre el **5 de julio de 2008** (fecha del reconocimiento del derecho) y hasta el **21 de mayo de 2017** (fecha del retiro del servicio).

Con el propósito de calcular el capital, la liquidación de realizará en el siguiente orden: (i) horas extras diurnas; (ii) recargos nocturnos; (iii) recargo dominicales y festivos; (iv) pagos efectuados por la entidad; (v) diferencias entre lo pagado y lo adeudado e indexación de las diferencias; (vi) aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión; (vii) reliquidación de las cesantías; y (viii) conclusión del capital.

### 10.1. Horas extras diurnas

La sentencia base de ejecución ordenó el pago a favor del demandante de “El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 5 de julio de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240”.

Es importante señalar que la determinación de horas extras se hace conforme al tiempo efectivamente laborado acreditado en el expediente, de donde se colige que, en algunos meses, el tiempo de servicios no supera las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

El título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras diurnas, con límite de cincuenta (50) mensuales. En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que “el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$HED = \frac{ABM}{190} + \left( \frac{ABM}{190} \times 25\% \right) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>HED: Hora Extra Diurna</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.</i>

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

En consecuencia, las horas extras diurnas ordenadas en el título ejecutivo en el caso de autos y causadas entre el 5 de julio de 2008 y el 21 de mayo de 2017 se liquidan teniendo en cuenta las horas certificadas (*f. 161s arch. "demanda" exp. digital*), para lo cual, es pertinente indicar:

- i) En la constancia aportada se certifican todo el mes de julio de 2008, por lo que resulta necesario prorratear lo certificado en ese mes por los 26 días que hacen parte de la liquidación (5 al 30 de julio), de la siguiente manera (total horas/30\*26).
- ii) Como se advirtió, en los meses de febrero<sup>4</sup> y diciembre<sup>5</sup> de 2015 hubo un aumento de la asignación básica, de manera que se debe realizar una operación de prorrateo en esos específicos meses.

AÑO	MES	SALARIO HORA POR EL 125%	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	LÍMITE DE HORAS A RECONOCER	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS
2008	Julio	\$ 6.817,14	319	129	50	\$ 340.857,24
	Agosto	\$ 6.817,14	338	148	50	\$ 340.857,24
	Septiembre	\$ 6.817,14	168	0	0	\$ 0,00
	Octubre	\$ 6.817,14	336	146	50	\$ 340.857,24
	Noviembre	\$ 6.817,14	352	162	50	\$ 340.857,24
	Diciembre	\$ 6.817,14	392	202	50	\$ 340.857,24

<sup>4</sup> a) Del 1 al 3 de febrero de 2015, por 3 días (horas-valor / 30<sup>4</sup> \* 3); b) del 4 al 28 de febrero de 2015, por los 27 días restantes (horas-valor / 30 \* 27).

<sup>5</sup> a) El 1 de diciembre de 2015, por 1 días (horas-valor / 30 \* 1); b) del 2 al 31 de diciembre de 2015, por los 29 días restantes (horas-valor / 30 \* 29).

2009	Enero	\$ 7.367,29	352	162	50	\$ 368.364,47
	Febrero	\$ 7.367,29	316	126	50	\$ 368.364,47
	Marzo	\$ 7.367,29	300	110	50	\$ 368.364,47
	Abril	\$ 7.367,29	337	147	50	\$ 368.364,47
	Mayo	\$ 7.367,29	318	128	50	\$ 368.364,47
	Junio	\$ 7.367,29	356	166	50	\$ 368.364,47
	Julio	\$ 7.367,29	368	178	50	\$ 368.364,47
	Agosto	\$ 7.367,29	373	183	50	\$ 368.364,47
	Septiembre	\$ 7.367,29	348	158	50	\$ 368.364,47
	Octubre	\$ 7.367,29	251	61	50	\$ 368.364,47
	Noviembre	\$ 7.367,29	192	2	2	\$ 14.734,58
	Diciembre	\$ 7.367,29	272	82	50	\$ 368.364,47
2010	Enero	\$ 7.591,26	390	200	50	\$ 379.562,83
	Febrero	\$ 7.591,26	336	146	50	\$ 379.562,83
	Marzo	\$ 7.591,26	359	169	50	\$ 379.562,83
	Abril	\$ 7.591,26	350	160	50	\$ 379.562,83
	Mayo	\$ 7.591,26	358	168	50	\$ 379.562,83
	Junio	\$ 7.591,26	337	147	50	\$ 379.562,83
	Julio	\$ 7.591,26	136	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 7.591,26	368	178	50	\$ 379.562,83
	Septiembre	\$ 7.591,26	358	168	50	\$ 379.562,83
	Octubre	\$ 7.591,26	343	153	50	\$ 379.562,83
	Noviembre	\$ 7.591,26	360	170	50	\$ 379.562,83
	Diciembre	\$ 7.591,26	392	202	50	\$ 379.562,83
2011	Enero	\$ 7.897,95	352	162	50	\$ 394.897,37
	Febrero	\$ 7.897,95	336	146	50	\$ 394.897,37
	Marzo	\$ 7.897,95	344	154	50	\$ 394.897,37
	Abril	\$ 7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Mayo	\$ 7.897,95	370	180	50	\$ 394.897,37
	Junio	\$ 7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Julio	\$ 7.897,95	239	49	49	\$ 386.999,42
	Agosto	\$ 7.897,95	280	90	50	\$ 394.897,37
	Septiembre	\$ 7.897,95	356	166	50	\$ 394.897,37
	Octubre	\$ 7.897,95	368	178	50	\$ 394.897,37
	Noviembre	\$ 8.145,22	288	98	50	\$ 407.261,18
	Diciembre	\$ 8.145,22	352	162	50	\$ 407.261,18
2012	Enero	\$ 8.593,22	392	202	50	\$ 429.660,86
	Febrero	\$ 8.593,22	352	162	50	\$ 429.660,86
	Marzo	\$ 8.593,22	368	178	50	\$ 429.660,86
	Abril	\$ 8.593,22	359	169	50	\$ 429.660,86
	Mayo	\$ 8.593,22	376	186	50	\$ 429.660,86
	Junio	\$ 8.593,22	360	170	50	\$ 429.660,86
	Julio	\$ 8.593,22	168	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 8.593,22	280	90	50	\$ 429.660,86
	Septiembre	\$ 8.593,22	358	168	50	\$ 429.660,86
	Octubre	\$ 8.593,22	320	130	50	\$ 429.660,86
	Noviembre	\$ 8.593,22	360	170	50	\$ 429.660,86

	Diciembre	\$ 8.593,22	339	149	50	\$ 429.660,86
2013	Enero	\$ 8.931,80	391	201	50	\$ 446.589,80
	Febrero	\$ 8.931,80	336	146	50	\$ 446.589,80
	Marzo	\$ 8.931,80	376	186	50	\$ 446.589,80
	Abril	\$ 8.931,80	289	99	50	\$ 446.589,80
	Mayo	\$ 8.931,80	374	184	50	\$ 446.589,80
	Junio	\$ 8.931,80	315	125	50	\$ 446.589,80
	Julio	\$ 8.931,80	184	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 8.931,80	368	178	50	\$ 446.589,80
	Septiembre	\$ 8.931,80	392	202	50	\$ 446.589,80
	Octubre	\$ 8.931,80	344	154	50	\$ 446.589,80
	Noviembre	\$ 8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Diciembre	\$ 8.931,80	352	162	50	\$ 446.589,80
2014	Enero	\$ 9.256,91	368	178	50	\$ 462.845,72
	Febrero	\$ 9.256,91	192	2	2	\$ 18.513,83
	Marzo	\$ 9.256,91	334	144	50	\$ 462.845,72
	Abril	\$ 9.256,91	352	162	50	\$ 462.845,72
	Mayo	\$ 9.256,91	368	178	50	\$ 462.845,72
	Junio	\$ 9.256,91	358	168	50	\$ 462.845,72
	Julio	\$ 9.256,91	160	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 9.256,91	319	129	50	\$ 462.845,72
	Septiembre	\$ 9.256,91	368	178	50	\$ 462.845,72
	Octubre	\$ 9.256,91	340	150	50	\$ 462.845,72
	Noviembre	\$ 9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Diciembre	\$ 9.256,91	392	202	50	\$ 462.845,72
2015	Enero	\$ 9.734,57	353	163	50	\$ 486.728,62
	Febrero (1 al 3)	\$ 9.734,57	34	15	5	\$ 48.672,86
	Febrero (4 al 28)	\$ 10.411,82	302	131	45	\$ 468.531,71
	Marzo	\$ 10.411,82	368	178	50	\$ 520.590,79
	Abril	\$ 10.411,82	358	168	50	\$ 520.590,79
	Mayo	\$ 10.411,82	376	186	50	\$ 520.590,79
	Junio	\$ 10.411,82	360	170	50	\$ 520.590,79
	Julio	\$ 10.411,82	152	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 10.411,82	376	186	50	\$ 520.590,79
	Septiembre	\$ 10.411,82	353	163	50	\$ 520.590,79
	Octubre	\$ 10.411,82	374	184	50	\$ 520.590,79
	Noviembre	\$ 10.411,82	264	74	50	\$ 520.590,79
	Diciembre (1 al 1)	\$ 10.411,82	12	17	1,67	\$ 17.353,03
	Diciembre (2 al 31)	\$ 10.750,42	346	151	48,33	\$ 519.603,68
2016	Enero	\$ 11.639,49	394	204	50	\$ 581.974,34
	Febrero	\$ 11.639,49	270	80	50	\$ 581.974,34
	Marzo	\$ 11.639,49	375	185	50	\$ 581.974,34
	Abril	\$ 11.639,49	432	242	50	\$ 581.974,34
	Mayo	\$ 11.639,49	368	178	50	\$ 581.974,34
	Junio	\$ 11.639,49	360	170	50	\$ 581.974,34
	Julio	\$ 11.639,49	136	0	0	\$ 0,00

	Agosto	\$ 11.639,49	368	178	50	\$ 581.974,34
	Septiembre	\$ 11.639,49	360	170	50	\$ 581.974,34
	Octubre	\$ 11.639,49	144	0	0	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 11.639,49	360	170	50	\$ 581.974,34
	Diciembre	\$ 11.639,49	360	170	50	\$ 581.974,34
2017	Enero	\$ 12.471,71	368	178	50	\$ 623.585,53
	Febrero	\$ 12.471,71	0	0	0	\$ 0,00
	Marzo	\$ 12.471,71	0	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 12.471,71	0	0	0	\$ 0,00
	Mayo	\$ 12.471,71	0	0	0	\$ 0,00
<b>TOTAL HORAS EXTRAS</b>						<b>\$ 41.136.492,66</b>

## 10.2. Recargos nocturnos

El título ejecutivo ordena el reajuste de " *Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 5 de julio de 2008 hasta cuando se dé el cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240*".

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: "**Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso**" (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

<i>RN= Recargo Nocturno</i>
<i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i>

Es importante precisar que en el siguiente cuadro se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto el valor de las horas laboradas (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.

Atendiendo a que en la certificación se consignó el número de horas laboradas en todo el mes de julio de 2008, pero solo se debe liquidar desde el 5 de julio de 2018, resulta pertinente prorratear las horas certificadas en ese específico mes (horas/30\*26). Asimismo, se debe realizar la operación de prorrateo en los meses de febrero<sup>6</sup> y diciembre<sup>7</sup> de 2015 porque hubo un aumento de la asignación básica.

En ese orden, la liquidación de los recargos nocturnos desde el 5 de julio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2017 es la siguiente:

AÑO	MES	VALOR HORA REGARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2008	Julio	\$ 1.908,80	140,400	20,800	161,200	\$ 307.698,64
	Agosto	\$ 1.908,80	136	36	172	\$ 328.313,69
	Septiembre	\$ 1.908,80	72	12	84	\$ 160.339,24
	Octubre	\$ 1.908,80	138	30	168	\$ 320.678,49
	Noviembre	\$ 1.908,80	132	42	174	\$ 332.131,29
	Diciembre	\$ 1.908,80	156	42	198	\$ 377.942,50
2009	Enero	\$ 2.062,84	144	30	174	\$ 358.934,34
	Febrero	\$ 2.062,84	124	24	148	\$ 305.300,48
	Marzo	\$ 2.062,84	114	30	144	\$ 297.049,11
	Abril	\$ 2.062,84	121	36	157	\$ 323.866,05
	Mayo	\$ 2.062,84	118	42	160	\$ 330.054,57
	Junio	\$ 2.062,84	134	42	176	\$ 363.060,03
	Julio	\$ 2.062,84	156	30	186	\$ 383.688,44
	Agosto	\$ 2.062,84	141	42	183	\$ 377.499,91

<sup>6</sup> a) Del 1 al 3 de febrero de 2015, por 3 días (horas-valor / 30<sup>6</sup> \* 3); b) del 4 al 28 de febreros de 2015, por los 27 días restantes (horas-valor / 30 \* 27).

<sup>7</sup> a) El 1 de diciembre de 2015, por 1 días (horas-valor / 30 \* 1); b) del 2 al 31 de diciembre de 2015, por los 29 días restantes (horas-valor / 30 \* 29).

	Septiembre	\$ 2.062,84	141	24	165	\$ 340.368,77
	Octubre	\$ 2.062,84	92	30	122	\$ 251.666,61
	Noviembre	\$ 2.062,84	70	24	94	\$ 193.907,06
	Diciembre	\$ 2.062,84	114	18	132	\$ 272.295,02
2010	Enero	\$ 2.125,55	150	48	198	\$ 420.859,26
	Febrero	\$ 2.125,55	144	24	168	\$ 357.092,71
	Marzo	\$ 2.125,55	142	24	166	\$ 352.841,61
	Abril	\$ 2.125,55	134	36	170	\$ 361.343,81
	Mayo	\$ 2.125,55	137	42	179	\$ 380.473,78
	Junio	\$ 2.125,55	122	36	158	\$ 335.837,19
	Julio	\$ 2.125,55	60	6	66	\$ 140.286,42
	Agosto	\$ 2.125,55	144	42	186	\$ 395.352,64
	Septiembre	\$ 2.125,55	156	24	180	\$ 382.599,33
	Octubre	\$ 2.125,55	132	35	167	\$ 354.967,16
	Noviembre	\$ 2.125,55	144	36	180	\$ 382.599,33
	Diciembre	\$ 2.125,55	150	48	198	\$ 420.859,26
2011	Enero	\$ 2.211,43	144	30	174	\$ 384.788,00
	Febrero	\$ 2.211,43	144	24	168	\$ 371.519,44
	Marzo	\$ 2.211,43	144	30	174	\$ 384.788,00
	Abril	\$ 2.211,43	144	36	180	\$ 398.056,55
	Mayo	\$ 2.211,43	156	30	186	\$ 411.325,10
	Junio	\$ 2.211,43	144	36	180	\$ 398.056,55
	Julio	\$ 2.211,43	90	30	120	\$ 265.371,03
	Agosto	\$ 2.211,43	114	24	138	\$ 305.176,69
	Septiembre	\$ 2.211,43	156	24	180	\$ 398.056,55
	Octubre	\$ 2.211,43	150	36	186	\$ 411.325,10
	Noviembre	\$ 2.280,66	120	24	144	\$ 328.415,42
	Diciembre	\$ 2.280,66	150	24	174	\$ 396.835,30
2012	Enero	\$ 2.406,10	156	42	198	\$ 476.407,96
	Febrero	\$ 2.406,10	150	24	174	\$ 418.661,54
	Marzo	\$ 2.406,10	156	30	186	\$ 447.534,75
	Abril	\$ 2.406,10	138	42	180	\$ 433.098,14
	Mayo	\$ 2.406,10	150	36	186	\$ 447.534,75
	Junio	\$ 2.406,10	144	36	180	\$ 433.098,14
	Julio	\$ 2.406,10	54	30	84	\$ 202.112,47
	Agosto	\$ 2.406,10	114	24	138	\$ 332.041,91
	Septiembre	\$ 2.406,10	186	42	228	\$ 548.590,98
	Octubre	\$ 2.406,10	144	18	162	\$ 389.788,33
	Noviembre	\$ 2.406,10	144	36	180	\$ 433.098,14
	Diciembre	\$ 2.406,10	127	36	163	\$ 392.194,43
2013	Enero	\$ 2.500,90	156	42	198	\$ 495.178,77
	Febrero	\$ 2.500,90	144	24	168	\$ 420.151,69
	Marzo	\$ 2.500,90	138	48	186	\$ 465.167,94
	Abril	\$ 2.500,90	121	24	145	\$ 362.630,92
	Mayo	\$ 2.500,90	150	36	186	\$ 465.167,94
	Junio	\$ 2.500,90	117	42	159	\$ 397.643,56
	Julio	\$ 2.500,90	66	24	90	\$ 225.081,26

	Agosto	\$ 2.500,90	150	36	186	\$ 465.167,94
	Septiembre	\$ 2.500,90	156	36	192	\$ 480.173,36
	Octubre	\$ 2.500,90	150	24	174	\$ 435.157,10
	Noviembre	\$ 2.500,90	144	36	180	\$ 450.162,52
	Diciembre	\$ 2.500,90	144	30	174	\$ 435.157,10
2014	Enero	\$ 2.591,94	144	42	186	\$ 482.100,11
	Febrero	\$ 2.591,94	84	12	96	\$ 248.825,86
	Marzo	\$ 2.591,94	138	30	168	\$ 435.445,26
	Abril	\$ 2.591,94	138	36	174	\$ 450.996,87
	Mayo	\$ 2.591,94	153	30	183	\$ 474.324,30
	Junio	\$ 2.591,94	132	48	180	\$ 466.548,49
	Julio	\$ 2.591,94	66	12	78	\$ 202.171,01
	Agosto	\$ 2.591,94	119	42	161	\$ 417.301,70
	Septiembre	\$ 2.591,94	162	24	186	\$ 482.100,11
	Octubre	\$ 2.591,94	134	30	164	\$ 425.077,51
	Noviembre	\$ 2.591,94	138	42	180	\$ 466.548,49
	Diciembre	\$ 2.591,94	156	42	198	\$ 513.203,34
2015	Enero	\$ 2.725,68	144	30	174	\$ 474.268,37
	Febrero (1 al 3)	\$ 2.725,68	14,40	2,40	17	\$ 45.791,43
	Febrero (4 al 28)	\$ 2.915,31	129,60	21,60	151	\$ 440.794,63
	Marzo	\$ 2.915,31	150	36	186	\$ 542.247,37
	Abril	\$ 2.915,31	144	36	180	\$ 524.755,52
	Mayo	\$ 2.915,31	144	42	186	\$ 542.247,37
	Junio	\$ 2.915,31	138	42	180	\$ 524.755,52
	Julio	\$ 2.915,31	66	12	78	\$ 227.394,06
	Agosto	\$ 2.915,31	144	42	186	\$ 542.247,37
	Septiembre	\$ 2.915,31	149	24	173	\$ 504.348,36
	Octubre	\$ 2.915,31	156	30	186	\$ 542.247,37
	Noviembre	\$ 2.915,31	98	30	128	\$ 373.159,48
	Diciembre (1 al 1)	\$ 2.915,31	4,00	1,00	5	\$ 14.576,54
	Diciembre (2 al 31)	\$ 3.010,12	116,00	29,00	145	\$ 436.467,09
2016	Enero	\$ 3.259,06	144	48	192	\$ 625.738,81
	Febrero	\$ 3.259,06	114	24	138	\$ 449.749,77
	Marzo	\$ 3.259,06	144	42	186	\$ 606.184,47
	Abril	\$ 3.259,06	180	36	216	\$ 703.956,16
	Mayo	\$ 3.259,06	144	42	186	\$ 606.184,47
	Junio	\$ 3.259,06	150	30	180	\$ 586.630,14
	Julio	\$ 3.259,06	54	12	66	\$ 215.097,72
	Agosto	\$ 3.259,06	156	30	186	\$ 606.184,47
	Septiembre	\$ 3.259,06	156	24	180	\$ 586.630,14
	Octubre	\$ 3.259,06	60	12	72	\$ 234.652,05
	Noviembre	\$ 3.259,06	144	36	180	\$ 586.630,14
	Diciembre	\$ 3.259,06	150	24	174	\$ 567.075,80
2017	Enero	\$ 3.492,08	144	42	186	\$ 649.526,68
	Febrero	\$ 3.492,08	0	0	0	\$ 0,00
	Marzo	\$ 3.492,08	0	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 3.492,08	0	0	0	\$ 0,00

	Mayo	\$ 3.492,08	0	0	0	\$ 0,00
<b>TOTAL RECARGO NOCTURNO</b>						<b>\$ 42.238.806,43</b>

### 10.3. Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

*“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.***

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos” (Negrilla fuera de texto).*

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

*“(…) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo***

**laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**  
<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>9</sup>:

*“(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.*

*Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o “compense” en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.*

*En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:*

*El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*

**Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)* (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

*“(...) la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).*

*El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:*

*El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*

**Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto).*

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

*“(…) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.*

*Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)”<sup>11</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “*remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado*”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que “*el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca*”.

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Es importante precisar que, cuando la norma dispone “*tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “*remuneración equivalente al doble*” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: i) el pago del día o las horas laboradas, ii) un recargo del cien por ciento (100%) y iii) un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada, esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>
<i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>

**100%** = es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.  
**No. Horas** es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.

Atendiendo a que en la certificación (f. 161s arch. "demanda" exp. digital) se consignó el número de horas laboradas en todo el mes de julio de 2008, pero solo se debe liquidar desde el 5 de julio de 2018, resulta pertinente prorratear las horas certificadas en ese específico mes (horas/30\*26). Asimismo, se debe realizar la operación de prorrateo en los meses de febrero<sup>12</sup> y diciembre<sup>13</sup> de 2015 porque hubo un aumento de la asignación básica. Por lo tanto, las horas dominicales y festivas diurnas y todas las horas dominicales y festivas nocturnas laboradas por el demandante desde el 5 de julio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2017, se liquidan dichos recargos, así:

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES Y FEST. DIURNAS	HORAS DOMINICALES Y FEST. NOCTURNAS	TOTAL HORAS DOMINICALES Y FEST.	VALOR RECARGO NOCTURNO
2008	Julio	\$ 5.453,72	20,8	20,8	41,6	\$ 226.874,58
	Agosto	\$ 5.453,72	42	36	78	\$ 425.389,83
	Septiembre	\$ 5.453,72	12	12	24	\$ 130.889,18
	Octubre	\$ 5.453,72	34	30	64	\$ 349.037,81
	Noviembre	\$ 5.453,72	38	42	80	\$ 436.297,26
	Diciembre	\$ 5.453,72	46	42	88	\$ 479.926,99
2009	Enero	\$ 5.893,83	26	30	56	\$ 330.054,57
	Febrero	\$ 5.893,83	24	24	48	\$ 282.903,92
	Marzo	\$ 5.893,83	26	30	56	\$ 330.054,57
	Abril	\$ 5.893,83	36	36	72	\$ 424.355,87
	Mayo	\$ 5.893,83	44	42	86	\$ 506.869,52
	Junio	\$ 5.893,83	38	42	80	\$ 471.506,53
	Julio	\$ 5.893,83	34	30	64	\$ 377.205,22
	Agosto	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
	Septiembre	\$ 5.893,83	27	24	51	\$ 300.585,41
	Octubre	\$ 5.893,83	39	30	69	\$ 406.674,38
	Noviembre	\$ 5.893,83	24	24	48	\$ 282.903,92
	Diciembre	\$ 5.893,83	22	18	40	\$ 235.753,26
2010	Enero	\$ 6.073,01	38	48	86	\$ 522.278,45
	Febrero	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
	Marzo	\$ 6.073,01	29	24	53	\$ 321.869,28
	Abril	\$ 6.073,01	36	36	72	\$ 437.256,38

<sup>12</sup> a) Del 1 al 3 de febrero de 2015, por 3 días (horas-valor / 30<sup>12</sup> \* 3); b) del 4 al 28 de febreros de 2015, por los 27 días restantes (horas-valor / 30 \* 27).

<sup>13</sup> a) El 1 de diciembre de 2015, por 1 días (horas-valor / 30 \* 1); b) del 2 al 31 de diciembre de 2015, por los 29 días restantes (horas-valor / 30 \* 29).

	Mayo	\$ 6.073,01	35	42	77	\$ 467.621,41
	Junio	\$ 6.073,01	39	36	75	\$ 455.475,39
	Julio	\$ 6.073,01	10	6	16	\$ 97.168,08
	Agosto	\$ 6.073,01	38	42	80	\$ 485.840,42
	Septiembre	\$ 6.073,01	22	24	46	\$ 279.358,24
	Octubre	\$ 6.073,01	36	35	71	\$ 431.183,37
	Noviembre	\$ 6.073,01	28	36	64	\$ 388.672,34
	Diciembre	\$ 6.073,01	48	48	96	\$ 583.008,51
2011	Enero	\$ 6.318,36	26	30	56	\$ 353.828,04
	Febrero	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Marzo	\$ 6.318,36	34	30	64	\$ 404.374,91
	Abril	\$ 6.318,36	36	36	72	\$ 454.921,77
	Mayo	\$ 6.318,36	28	30	58	\$ 366.464,76
	Junio	\$ 6.318,36	36	36	72	\$ 454.921,77
	Julio	\$ 6.318,36	25	30	55	\$ 347.509,68
	Agosto	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Septiembre	\$ 6.318,36	20	24	44	\$ 278.007,75
	Octubre	\$ 6.318,36	36	36	72	\$ 454.921,77
	Noviembre	\$ 6.516,18	24	24	48	\$ 312.776,59
	Diciembre	\$ 6.516,18	16	24	40	\$ 260.647,16
2012	Enero	\$ 6.874,57	38	42	80	\$ 549.965,89
	Febrero	\$ 6.874,57	24	24	48	\$ 329.979,54
	Marzo	\$ 6.874,57	26	30	56	\$ 384.976,13
	Abril	\$ 6.874,57	45	42	87	\$ 598.087,91
	Mayo	\$ 6.874,57	44	36	80	\$ 549.965,89
	Junio	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Julio	\$ 6.874,57	34	30	64	\$ 439.972,72
	Agosto	\$ 6.874,57	16	24	40	\$ 274.982,95
	Septiembre	\$ 6.874,57	52	42	94	\$ 646.209,93
	Octubre	\$ 6.874,57	14	18	32	\$ 219.986,36
	Noviembre	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Diciembre	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
2013	Enero	\$ 7.145,44	37	42	79	\$ 564.489,51
	Febrero	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Marzo	\$ 7.145,44	56	48	104	\$ 743.125,43
	Abril	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Mayo	\$ 7.145,44	34	36	70	\$ 500.180,58
	Junio	\$ 7.145,44	38	42	80	\$ 571.634,95
	Julio	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Agosto	\$ 7.145,44	28	36	64	\$ 457.307,96
	Septiembre	\$ 7.145,44	44	36	80	\$ 571.634,95
	Octubre	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Noviembre	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
	Diciembre	\$ 7.145,44	34	30	64	\$ 457.307,96
2014	Enero	\$ 7.405,53	46	42	88	\$ 651.686,78
	Febrero	\$ 7.405,53	12	12	24	\$ 177.732,76
	Marzo	\$ 7.405,53	24	30	54	\$ 399.898,71

	Abril	\$ 7.405,53	36	36	72	\$ 533.198,27
	Mayo	\$ 7.405,53	29	30	59	\$ 436.926,36
	Junio	\$ 7.405,53	46	48	94	\$ 696.119,97
	Julio	\$ 7.405,53	12	12	24	\$ 177.732,76
	Agosto	\$ 7.405,53	38	42	80	\$ 592.442,53
	Septiembre	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
	Octubre	\$ 7.405,53	34	30	64	\$ 473.954,02
	Noviembre	\$ 7.405,53	38	42	80	\$ 592.442,53
	Diciembre	\$ 7.405,53	46	42	88	\$ 651.686,78
2015	Enero	\$ 7.787,66	27	30	57	\$ 443.896,50
	Febrero (1 al 3)	\$ 7.787,66	2,40	2,40	5	\$ 37.380,76
	Febrero (4 al 28)	\$ 8.329,45	21,60	21,60	43	\$ 359.832,35
	Marzo	\$ 8.329,45	28	36	64	\$ 533.084,97
	Abril	\$ 8.329,45	34	36	70	\$ 583.061,68
	Mayo	\$ 8.329,45	46	42	88	\$ 732.991,83
	Junio	\$ 8.329,45	38	42	80	\$ 666.356,21
	Julio	\$ 8.329,45	20	12	32	\$ 266.542,48
	Agosto	\$ 8.329,45	46	42	88	\$ 732.991,83
	Septiembre	\$ 8.329,45	32	24	56	\$ 466.449,35
	Octubre	\$ 8.329,45	24	30	54	\$ 449.790,44
	Noviembre	\$ 8.329,45	38	30	68	\$ 566.402,78
	Diciembre (1 al 1)	\$ 8.329,45	0,80	1,00	2	\$ 14.993,01
	Diciembre (2 al 31)	\$ 8.600,34	23,20	29,00	52	\$ 448.937,58
2016	Enero	\$ 9.311,59	58	48	106	\$ 987.028,48
	Febrero	\$ 9.311,59	22	24	46	\$ 428.333,12
	Marzo	\$ 9.311,59	45	42	87	\$ 810.108,28
	Abril	\$ 9.311,59	36	36	72	\$ 670.434,44
	Mayo	\$ 9.311,59	38	42	80	\$ 744.927,16
	Junio	\$ 9.311,59	26	30	56	\$ 521.449,01
	Julio	\$ 9.311,59	12	12	24	\$ 223.478,15
	Agosto	\$ 9.311,59	26	30	56	\$ 521.449,01
	Septiembre	\$ 9.311,59	24	24	48	\$ 446.956,29
	Octubre	\$ 9.311,59	12	12	24	\$ 223.478,15
	Noviembre	\$ 9.311,59	36	36	72	\$ 670.434,44
	Diciembre	\$ 9.311,59	16	24	40	\$ 372.463,58
2017	Enero	\$ 9.977,37	38	42	80	\$ 798.189,47
	Febrero	\$ 9.977,37	0	0	0	\$ 0,00
	Marzo	\$ 9.977,37	0	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 9.977,37	0	0	0	\$ 0,00
	Mayo	\$ 9.977,37	0	0	0	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 46.263.952,90</b>

Se reitera que, en este cuadro, a las horas nocturnas laboradas en días dominicales y festivos no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

• **Resumen de los valores liquidados**

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, por el período del capital anterior, es el siguiente:

AÑO	MES	HORAS EXTRAS DIURNAS	RECARGO NOCTURNO	RECARGOS DOM. Y FESTIVOS	TOTAL LIQUIDADO
2008	Julio	\$ 340.857,24	\$ 307.698,64	226.874,58	\$ 875.430,46
	Agosto	\$ 340.857,24	\$ 328.313,69	425.389,83	\$ 1.094.560,76
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 160.339,24	130.889,18	\$ 291.228,42
	Octubre	\$ 340.857,24	\$ 320.678,49	349.037,81	\$ 1.010.573,54
	Noviembre	\$ 340.857,24	\$ 332.131,29	436.297,26	\$ 1.109.285,79
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 377.942,50	479.926,99	\$ 1.198.726,73
2009	Enero	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	330.054,57	\$ 1.057.353,39
	Febrero	\$ 368.364,47	\$ 305.300,48	282.903,92	\$ 956.568,87
	Marzo	\$ 368.364,47	\$ 297.049,11	330.054,57	\$ 995.468,15
	Abril	\$ 368.364,47	\$ 323.866,05	424.355,87	\$ 1.116.586,39
	Mayo	\$ 368.364,47	\$ 330.054,57	506.869,52	\$ 1.205.288,56
	Junio	\$ 368.364,47	\$ 363.060,03	471.506,53	\$ 1.202.931,03
	Julio	\$ 368.364,47	\$ 383.688,44	377.205,22	\$ 1.129.258,13
	Agosto	\$ 368.364,47	\$ 377.499,91	518.657,18	\$ 1.264.521,57
	Septiembre	\$ 368.364,47	\$ 340.368,77	300.585,41	\$ 1.009.318,66
	Octubre	\$ 368.364,47	\$ 251.666,61	406.674,38	\$ 1.026.705,46
	Noviembre	\$ 14.734,58	\$ 193.907,06	282.903,92	\$ 491.545,55
	Diciembre	\$ 368.364,47	\$ 272.295,02	235.753,26	\$ 876.412,76
2010	Enero	\$ 379.562,83	\$ 420.859,26	522.278,45	\$ 1.322.700,55
	Febrero	\$ 379.562,83	\$ 357.092,71	291.504,25	\$ 1.028.159,79
	Marzo	\$ 379.562,83	\$ 352.841,61	321.869,28	\$ 1.054.273,71
	Abril	\$ 379.562,83	\$ 361.343,81	437.256,38	\$ 1.178.163,02

	Mayo	\$ 379.562,83	\$ 380.473,78	467.621,41	\$ 1.227.658,01
	Junio	\$ 379.562,83	\$ 335.837,19	455.475,39	\$ 1.170.875,41
	Julio	\$ 0,00	\$ 140.286,42	97.168,08	\$ 237.454,51
	Agosto	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	485.840,42	\$ 1.260.755,89
	Septiembre	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	279.358,24	\$ 1.041.520,40
	Octubre	\$ 379.562,83	\$ 354.967,16	431.183,37	\$ 1.165.713,36
	Noviembre	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	388.672,34	\$ 1.150.834,50
	Diciembre	\$ 379.562,83	\$ 420.859,26	583.008,51	\$ 1.383.430,60
2011	Enero	\$ 394.897,37	\$ 384.788,00	353.828,04	\$ 1.133.513,41
	Febrero	\$ 394.897,37	\$ 371.519,44	303.281,18	\$ 1.069.697,99
	Marzo	\$ 394.897,37	\$ 384.788,00	404.374,91	\$ 1.184.060,27
	Abril	\$ 394.897,37	\$ 398.056,55	454.921,77	\$ 1.247.875,68
	Mayo	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	366.464,76	\$ 1.172.687,23
	Junio	\$ 394.897,37	\$ 398.056,55	454.921,77	\$ 1.247.875,68
	Julio	\$ 386.999,42	\$ 265.371,03	347.509,68	\$ 999.880,14
	Agosto	\$ 394.897,37	\$ 305.176,69	303.281,18	\$ 1.003.355,23
	Septiembre	\$ 394.897,37	\$ 398.056,55	278.007,75	\$ 1.070.961,66
	Octubre	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	454.921,77	\$ 1.261.144,24
	Noviembre	\$ 407.261,18	\$ 328.415,42	312.776,59	\$ 1.048.453,19
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 396.835,30	260.647,16	\$ 1.064.743,64
2012	Enero	\$ 429.660,86	\$ 476.407,96	549.965,89	\$ 1.456.034,71
	Febrero	\$ 429.660,86	\$ 418.661,54	329.979,54	\$ 1.178.301,93
	Marzo	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	384.976,13	\$ 1.262.171,73
	Abril	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	598.087,91	\$ 1.460.846,91
	Mayo	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	549.965,89	\$ 1.427.161,50
	Junio	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	494.969,31	\$ 1.357.728,30
	Julio	\$ 0,00	\$ 202.112,47	439.972,72	\$ 642.085,18
	Agosto	\$ 429.660,86	\$ 332.041,91	274.982,95	\$ 1.036.685,71
	Septiembre	\$ 429.660,86	\$ 548.590,98	646.209,93	\$ 1.624.461,76
	Octubre	\$ 429.660,86	\$ 389.788,33	219.986,36	\$ 1.039.435,54
	Noviembre	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	494.969,31	\$ 1.357.728,30
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 392.194,43	494.969,31	\$ 1.316.824,59
2013	Enero	\$ 446.589,80	\$ 495.178,77	564.489,51	\$ 1.506.258,09
	Febrero	\$ 446.589,80	\$ 420.151,69	342.980,97	\$ 1.209.722,46
	Marzo	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	743.125,43	\$ 1.654.883,17
	Abril	\$ 446.589,80	\$ 362.630,92	342.980,97	\$ 1.152.201,69
	Mayo	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	500.180,58	\$ 1.411.938,32

	Junio	\$ 446.589,80	\$ 397.643,56	571.634,95	\$ 1.415.868,31
	Julio	\$ 0,00	\$ 225.081,26	342.980,97	\$ 568.062,23
	Agosto	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	457.307,96	\$ 1.369.065,70
	Septiembre	\$ 446.589,80	\$ 480.173,36	571.634,95	\$ 1.498.398,11
	Octubre	\$ 446.589,80	\$ 435.157,10	342.980,97	\$ 1.224.727,87
	Noviembre	\$ 446.589,80	\$ 450.162,52	514.471,45	\$ 1.411.223,78
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 435.157,10	457.307,96	\$ 1.339.054,86
2014	Enero	\$ 462.845,72	\$ 482.100,11	651.686,78	\$ 1.596.632,61
	Febrero	\$ 18.513,83	\$ 248.825,86	177.732,76	\$ 445.072,45
	Marzo	\$ 462.845,72	\$ 435.445,26	399.898,71	\$ 1.298.189,69
	Abril	\$ 462.845,72	\$ 450.996,87	533.198,27	\$ 1.447.040,87
	Mayo	\$ 462.845,72	\$ 474.324,30	436.926,36	\$ 1.374.096,38
	Junio	\$ 462.845,72	\$ 466.548,49	696.119,97	\$ 1.625.514,18
	Julio	\$ 0,00	\$ 202.171,01	177.732,76	\$ 379.903,77
	Agosto	\$ 462.845,72	\$ 417.301,70	592.442,53	\$ 1.472.589,95
	Septiembre	\$ 462.845,72	\$ 482.100,11	355.465,52	\$ 1.300.411,35
	Octubre	\$ 462.845,72	\$ 425.077,51	473.954,02	\$ 1.361.877,26
	Noviembre	\$ 462.845,72	\$ 466.548,49	592.442,53	\$ 1.521.836,74
	Diciembre	\$ 462.845,72	\$ 513.203,34	651.686,78	\$ 1.627.735,84
2015	Enero	\$ 486.728,62	\$ 474.268,37	443.896,50	\$ 1.404.893,48
	Febrero (1 al 3)	\$ 48.672,86	\$ 45.791,43	37.380,76	\$ 131.845,05
	Febrero (4 al 28)	\$ 468.531,71	\$ 440.794,63	359.832,35	\$ 1.269.158,70
	Marzo	\$ 520.590,79	\$ 542.247,37	533.084,97	\$ 1.595.923,12
	Abril	\$ 520.590,79	\$ 524.755,52	583.061,68	\$ 1.628.407,99
	Mayo	\$ 520.590,79	\$ 542.247,37	732.991,83	\$ 1.795.829,99
	Junio	\$ 520.590,79	\$ 524.755,52	666.356,21	\$ 1.711.702,52
	Julio	\$ 0,00	\$ 227.394,06	266.542,48	\$ 493.936,54
	Agosto	\$ 520.590,79	\$ 542.247,37	732.991,83	\$ 1.795.829,99
	Septiembre	\$ 520.590,79	\$ 504.348,36	466.449,35	\$ 1.491.388,49
	Octubre	\$ 520.590,79	\$ 542.247,37	449.790,44	\$ 1.512.628,60
	Noviembre	\$ 520.590,79	\$ 373.159,48	566.402,78	\$ 1.460.153,05
	Diciembre (1 al 1)	\$ 17.353,03	\$ 14.576,54	14.993,01	\$ 46.922,58
	Diciembre (2 al 31)	\$ 519.603,68	\$ 436.467,09	448.937,58	\$ 1.405.008,36
2016	Enero	\$ 581.974,34	\$ 625.738,81	987.028,48	\$ 2.194.741,64
	Febrero	\$ 581.974,34	\$ 449.749,77	428.333,12	\$ 1.460.057,23
	Marzo	\$ 581.974,34	\$ 606.184,47	810.108,28	\$ 1.998.267,10
	Abril	\$ 581.974,34	\$ 703.956,16	670.434,44	\$ 1.956.364,95

	Mayo	\$ 581.974,34	\$ 606.184,47	744.927,16	\$ 1.933.085,97
	Junio	\$ 581.974,34	\$ 586.630,14	521.449,01	\$ 1.690.053,49
	Julio	\$ 0,00	\$ 215.097,72	223.478,15	\$ 438.575,86
	Agosto	\$ 581.974,34	\$ 606.184,47	521.449,01	\$ 1.709.607,83
	Septiembre	\$ 581.974,34	\$ 586.630,14	446.956,29	\$ 1.615.560,77
	Octubre	\$ 0,00	\$ 234.652,05	223.478,15	\$ 458.130,20
	Noviembre	\$ 581.974,34	\$ 586.630,14	670.434,44	\$ 1.839.038,92
	Diciembre	\$ 581.974,34	\$ 567.075,80	372.463,58	\$ 1.521.513,72
2017	Enero	\$ 623.585,53	\$ 649.526,68	798.189,47	\$ 2.071.301,68
	Febrero	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 41.136.492,66</b>	<b>\$ 42.238.806,43</b>	<b>\$ 46.263.952,90</b>	<b>\$ 129.639.251,99</b>

#### 10.4. Diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor del actor sobre la base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre la base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero pagadas por la Entidad al demandante, las cuales están certificadas (*f. 161s arch. "demanda" exp. digital*).

En la certificación de los valores pagados se incluyó lo devengado en todo el mes de julio de 2008, pero solo se debe liquidar desde el 5 de julio de 2018, resulta pertinente prorratear dichos valores en ese específico mes (horas/30\*26).

De manera que los valores pagados desde el 5 de julio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2017 son los siguientes:

AÑO	MES	35% PAGADO	200% PAGADO	235% PAGADO	TOTAL PAGADO
2008	Julio	\$ 212.163,47	\$ 179.608,87	\$ 211.040,27	\$ 602.812,60
	Agosto	\$ 205.514,00	\$ 362.672,00	\$ 365.263,00	\$ 933.449,00

	Septiembre	\$ 108.802,00	\$ 103.621,00	\$ 121.754,00	\$ 334.177,00
	Octubre	\$ 208.536,00	\$ 293.592,00	\$ 304.386,00	\$ 806.514,00
	Noviembre	\$ 199.470,00	\$ 328.132,00	\$ 426.140,00	\$ 953.742,00
	Diciembre	\$ 235.737,00	\$ 397.212,00	\$ 426.140,00	\$ 1.059.089,00
2009	Enero	\$ 217.603,00	\$ 22.451,00	\$ 304.386,00	\$ 544.440,00
	Febrero	\$ 187.381,00	\$ 207.241,00	\$ 243.508,00	\$ 638.130,00
	Marzo	\$ 172.269,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 701.166,00
	Abril	\$ 182.847,00	\$ 310.862,00	\$ 365.263,00	\$ 858.972,00
	Mayo	\$ 178.314,00	\$ 379.942,00	\$ 426.140,00	\$ 984.396,00
	Junio	\$ 202.492,00	\$ 328.132,00	\$ 426.140,00	\$ 956.764,00
	Julio	\$ 346.832,00	\$ 452.474,00	\$ 495.984,00	\$ 1.295.290,00
	Agosto	\$ 230.265,00	\$ 429.267,00	\$ 460.529,00	\$ 1.120.061,00
	Septiembre	\$ 230.265,00	\$ 251.961,00	\$ 263.160,00	\$ 745.386,00
	Octubre	\$ 150.244,00	\$ 363.944,00	\$ 328.949,00	\$ 843.137,00
	Noviembre	\$ 114.316,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 601.442,00
	Diciembre	\$ 186.171,00	\$ 205.302,00	\$ 197.370,00	\$ 588.843,00
2010	Enero	\$ 244.962,00	\$ 354.612,00	\$ 526.319,00	\$ 1.125.893,00
	Febrero	\$ 235.164,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 722.290,00
	Marzo	\$ 231.898,00	\$ 270.625,00	\$ 263.160,00	\$ 765.683,00
	Abril	\$ 218.833,00	\$ 335.948,00	\$ 394.739,00	\$ 949.520,00
	Mayo	\$ 223.732,00	\$ 326.617,00	\$ 460.529,00	\$ 1.010.878,00
	Junio	\$ 199.236,00	\$ 363.944,00	\$ 394.739,00	\$ 957.919,00
	Julio	\$ 97.985,00	\$ 93.319,00	\$ 65.790,00	\$ 257.094,00
	Agosto	\$ 286.448,00	\$ 425.251,00	\$ 546.530,00	\$ 1.258.229,00
	Septiembre	\$ 262.506,00	\$ 211.543,00	\$ 271.160,00	\$ 745.209,00
	Octubre	\$ 222.120,00	\$ 346.161,00	\$ 395.441,00	\$ 963.722,00
	Noviembre	\$ 242.313,00	\$ 269.237,00	\$ 406.740,00	\$ 918.290,00
	Diciembre	\$ 252.409,00	\$ 461.548,00	\$ 542.319,00	\$ 1.256.276,00
2011	Enero	\$ 242.213,00	\$ 250.005,00	\$ 338.950,00	\$ 831.168,00
	Febrero	\$ 242.213,00	\$ 230.774,00	\$ 271.160,00	\$ 744.147,00
	Marzo	\$ 242.213,00	\$ 326.930,00	\$ 338.950,00	\$ 908.093,00
	Abril	\$ 242.213,00	\$ 346.161,00	\$ 406.740,00	\$ 995.114,00
	Mayo	\$ 312.269,00	\$ 326.731,00	\$ 407.418,00	\$ 1.046.418,00
	Junio	\$ 252.102,00	\$ 360.146,00	\$ 423.172,00	\$ 1.035.420,00
	Julio	\$ 157.564,00	\$ 250.102,00	\$ 352.643,00	\$ 760.309,00
	Agosto	\$ 199.581,00	\$ 240.098,00	\$ 282.115,00	\$ 721.794,00
	Septiembre	\$ 273.111,00	\$ 200.081,00	\$ 282.115,00	\$ 755.307,00
	Octubre	\$ 262.607,00	\$ 360.146,00	\$ 423.172,00	\$ 1.045.925,00
	Noviembre	\$ 216.663,00	\$ 247.615,00	\$ 290.947,00	\$ 755.225,00
	Diciembre	\$ 270.829,00	\$ 165.077,00	\$ 290.947,00	\$ 726.853,00
2012	Enero	\$ 281.662,00	\$ 392.057,00	\$ 509.158,00	\$ 1.182.877,00
	Febrero	\$ 270.829,00	\$ 247.615,00	\$ 290.947,00	\$ 809.391,00
	Marzo	\$ 281.662,00	\$ 268.249,00	\$ 363.684,00	\$ 913.595,00
	Abril	\$ 249.162,00	\$ 464.278,00	\$ 509.158,00	\$ 1.222.598,00
	Mayo	\$ 345.307,00	\$ 554.401,00	\$ 552.438,00	\$ 1.452.146,00
	Junio	\$ 274.295,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.126.571,00
	Julio	\$ 102.861,00	\$ 370.081,00	\$ 383.687,00	\$ 856.629,00

	Agosto	\$ 217.151,00	\$ 174.156,00	\$ 306.950,00	\$ 698.257,00
	Septiembre	\$ 354.298,00	\$ 566.007,00	\$ 537.162,00	\$ 1.457.467,00
	Octubre	\$ 274.295,00	\$ 152.386,00	\$ 230.212,00	\$ 656.893,00
	Noviembre	\$ 274.295,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.126.571,00
	Diciembre	\$ 241.913,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.094.189,00
2013	Enero	\$ 297.153,00	\$ 402.735,00	\$ 537.162,00	\$ 1.237.050,00
	Febrero	\$ 274.295,00	\$ 261.234,00	\$ 306.950,00	\$ 842.479,00
	Marzo	\$ 262.867,00	\$ 609.546,00	\$ 613.899,00	\$ 1.486.312,00
	Abril	\$ 272.439,00	\$ 321.704,00	\$ 376.491,00	\$ 970.634,00
	Mayo	\$ 296.982,00	\$ 384.663,00	\$ 478.566,00	\$ 1.160.211,00
	Junio	\$ 23.164,00	\$ 429.917,00	\$ 558.327,00	\$ 1.011.408,00
	Julio	\$ 130.672,00	\$ 271.527,00	\$ 319.044,00	\$ 721.243,00
	Agosto	\$ 296.982,00	\$ 316.781,00	\$ 478.566,00	\$ 1.092.329,00
	Septiembre	\$ 308.862,00	\$ 497.799,00	\$ 478.566,00	\$ 1.285.227,00
	Octubre	\$ 296.982,00	\$ 271.527,00	\$ 319.044,00	\$ 887.553,00
	Noviembre	\$ 285.103,00	\$ 407.290,00	\$ 478.566,00	\$ 1.170.959,00
	Diciembre	\$ 285.103,00	\$ 384.663,00	\$ 398.805,00	\$ 1.068.571,00
2014	Enero	\$ 295.481,00	\$ 539.370,00	\$ 578.650,00	\$ 1.413.501,00
	Febrero	\$ 172.364,00	\$ 140.705,00	\$ 165.328,00	\$ 478.397,00
	Marzo	\$ 283.169,00	\$ 281.410,00	\$ 413.321,00	\$ 977.900,00
	Abril	\$ 283.169,00	\$ 422.115,00	\$ 495.985,00	\$ 1.201.269,00
	Mayo	\$ 313.948,00	\$ 340.037,00	\$ 413.321,00	\$ 1.067.306,00
	Junio	\$ 270.857,00	\$ 539.370,00	\$ 661.314,00	\$ 1.471.541,00
	Julio	\$ 135.429,00	\$ 140.705,00	\$ 165.328,00	\$ 441.462,00
	Agosto	\$ 244.182,00	\$ 445.566,00	\$ 578.650,00	\$ 1.268.398,00
	Septiembre	\$ 332.416,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 944.483,00
	Octubre	\$ 274.961,00	\$ 398.664,00	\$ 413.321,00	\$ 1.086.946,00
	Noviembre	\$ 283.169,00	\$ 445.566,00	\$ 578.650,00	\$ 1.307.385,00
	Diciembre	\$ 320.104,00	\$ 539.370,00	\$ 578.650,00	\$ 1.438.124,00
2015	Enero	\$ 310.728,00	\$ 332.922,00	\$ 434.649,00	\$ 1.078.299,00
	Febrero (1 al 3)	\$ 33.234,50	\$ 31.651,90	\$ 37.191,00	\$ 102.077,40
	Febrero (4 al 28)	\$ 299.110,50	\$ 284.867,10	\$ 334.719,00	\$ 918.696,60
	Marzo	\$ 346.193,00	\$ 369.272,00	\$ 557.865,00	\$ 1.273.330,00
	Abril	\$ 332.345,00	\$ 448.402,00	\$ 557.865,00	\$ 1.338.612,00
	Mayo	\$ 332.345,00	\$ 606.662,00	\$ 650.843,00	\$ 1.589.850,00
	Junio	\$ 318.497,00	\$ 501.155,00	\$ 650.843,00	\$ 1.470.495,00
	Julio	\$ 152.325,00	\$ 263.766,00	\$ 185.955,00	\$ 602.046,00
	Agosto	\$ 332.345,00	\$ 606.662,00	\$ 650.843,00	\$ 1.589.850,00
	Septiembre	\$ 343.885,00	\$ 422.026,00	\$ 371.910,00	\$ 1.137.821,00
	Octubre	\$ 360.041,00	\$ 316.519,00	\$ 464.888,00	\$ 1.141.448,00
	Noviembre	\$ 226.179,00	\$ 501.155,00	\$ 464.888,00	\$ 1.192.222,00
	Diciembre (1 al 1)	\$ 9.532,03	\$ 10.893,77	\$ 16.000,20	\$ 36.426,00
Diciembre (2 al 31)	\$ 276.428,97	\$ 315.919,23	\$ 464.005,80	\$ 1.056.354,00	
2016	Enero	\$ 371.532,00	\$ 855.114,00	\$ 831.525,00	\$ 2.058.171,00
	Febrero	\$ 294.130,00	\$ 32.435,00	\$ 415.762,00	\$ 742.327,00
	Marzo	\$ 371.532,00	\$ 663.451,00	\$ 727.584,00	\$ 1.762.567,00
	Abril	\$ 464.416,00	\$ 530.761,00	\$ 623.644,00	\$ 1.618.821,00

	Mayo	\$ 371.532,00	\$ 560.247,00	\$ 727.584,00	\$ 1.659.363,00
	Junio	\$ 387.013,00	\$ 383.327,00	\$ 519.703,00	\$ 1.290.043,00
	Julio	\$ 139.325,00	\$ 176.920,00	\$ 207.881,00	\$ 524.126,00
	Agosto	\$ 402.493,00	\$ 383.327,00	\$ 519.703,00	\$ 1.305.523,00
	Septiembre	\$ 402.493,00	\$ 353.840,00	\$ 415.762,00	\$ 1.172.095,00
	Octubre	\$ 154.805,00	\$ 176.920,00	\$ 207.881,00	\$ 539.606,00
	Noviembre	\$ 371.532,00	\$ 530.761,00	\$ 623.644,00	\$ 1.525.937,00
	Diciembre	\$ 387.013,00	\$ 235.894,00	\$ 415.762,00	\$ 1.038.669,00
2017	Enero	\$ 398.097,00	\$ 600.305,00	\$ 779.607,00	\$ 1.778.009,00
	Febrero	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 26.797.090,47</b>	<b>\$ 35.985.159,87</b>	<b>\$ 43.212.992,27</b>	<b>\$ 105.995.242,60</b>

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<b>R</b>	Renta actualizada a establecer.
<b>Rh</b>	Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)
<b>Índice Final</b>	Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.
<b>Índice Inicial</b>	Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 5 de julio de 2008 y hasta el 21 de mayo de 2017, así:

AÑO	MES	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2008	Julio	\$ 875.430,46	\$ 602.812,60	\$ 272.617,86	98,465499	138,071871	\$ 382.274,59
	Agosto	\$ 1.094.560,76	\$ 933.449,00	\$ 161.111,76	98,940047	138,071871	\$ 224.833,15
	Septiembre	\$ 291.228,42	\$ 334.177,00	-\$ 42.948,58	99,129318	138,071871	-\$ 59.820,75
	Octubre	\$ 1.010.573,54	\$ 806.514,00	\$ 204.059,54	98,940171	138,071871	\$ 284.766,86
	Noviembre	\$ 1.109.285,79	\$ 953.742,00	\$ 155.543,79	99,282654	138,071871	\$ 216.313,94

	Diciembre	\$ 1.198.726,73	\$ 1.059.089,00	\$ 139.637,73	99,559667	138,071871	\$ 193.653,15
2009	Enero	\$ 1.057.353,39	\$ 544.440,00	\$ 512.913,39	100,000000	138,071871	\$ 708.189,11
	Febrero	\$ 956.568,87	\$ 638.130,00	\$ 318.438,87	100,589328	138,071871	\$ 437.098,56
	Marzo	\$ 995.468,15	\$ 701.166,00	\$ 294.302,15	101,431285	138,071871	\$ 400.614,55
	Abril	\$ 1.116.586,39	\$ 858.972,00	\$ 257.614,39	101,937323	138,071871	\$ 348.933,05
	Mayo	\$ 1.205.288,56	\$ 984.396,00	\$ 220.892,56	102,264733	138,071871	\$ 298.236,23
	Junio	\$ 1.202.931,03	\$ 956.764,00	\$ 246.167,03	102,279129	138,071871	\$ 332.313,56
	Julio	\$ 1.129.258,13	\$ 1.295.290,00	-\$ 166.031,87	102,221822	138,071871	-\$ 224.260,64
	Agosto	\$ 1.264.521,57	\$ 1.120.061,00	\$ 144.460,57	102,182072	138,071871	\$ 195.200,00
	Septiembre	\$ 1.009.318,66	\$ 745.386,00	\$ 263.932,66	102,227130	138,071871	\$ 356.477,54
	Octubre	\$ 1.026.705,46	\$ 843.137,00	\$ 183.568,46	102,115119	138,071871	\$ 248.206,54
	Noviembre	\$ 491.545,55	\$ 601.442,00	-\$ 109.896,45	101,984725	138,071871	-\$ 148.783,14
	Diciembre	\$ 876.412,76	\$ 588.843,00	\$ 287.569,76	101,917757	138,071871	\$ 389.581,71
2010	Enero	\$ 1.322.700,55	\$ 1.125.893,00	\$ 196.807,55	102,001808	138,071871	\$ 266.402,99
	Febrero	\$ 1.028.159,79	\$ 722.290,00	\$ 305.869,79	102,701326	138,071871	\$ 411.211,97
	Marzo	\$ 1.054.273,71	\$ 765.683,00	\$ 288.590,71	103,552148	138,071871	\$ 384.794,14
	Abril	\$ 1.178.163,02	\$ 949.520,00	\$ 228.643,02	103,812468	138,071871	\$ 304.098,06
	Mayo	\$ 1.227.658,01	\$ 1.010.878,00	\$ 216.780,01	104,290435	138,071871	\$ 286.998,73
	Junio	\$ 1.170.875,41	\$ 957.919,00	\$ 212.956,41	104,398145	138,071871	\$ 281.645,72
	Julio	\$ 237.454,51	\$ 257.094,00	-\$ 19.639,49	104,516839	138,071871	-\$ 25.944,74
	Agosto	\$ 1.260.755,89	\$ 1.258.229,00	\$ 2.526,89	104,472793	138,071871	\$ 3.339,56
	Septiembre	\$ 1.041.520,40	\$ 745.209,00	\$ 296.311,40	104,590045	138,071871	\$ 391.167,91
	Octubre	\$ 1.165.713,36	\$ 963.722,00	\$ 201.991,36	104,448080	138,071871	\$ 267.016,16
	Noviembre	\$ 1.150.834,50	\$ 918.290,00	\$ 232.544,50	104,355945	138,071871	\$ 307.676,33
	Diciembre	\$ 1.383.430,60	\$ 1.256.276,00	\$ 127.154,60	104,558428	138,071871	\$ 167.910,65
2011	Enero	\$ 1.133.513,41	\$ 831.168,00	\$ 302.345,41	105,236512	138,071871	\$ 396.681,68
	Febrero	\$ 1.069.697,99	\$ 744.147,00	\$ 325.550,99	106,192528	138,071871	\$ 423.282,46
	Marzo	\$ 1.184.060,27	\$ 908.093,00	\$ 275.967,27	106,832418	138,071871	\$ 356.664,37
	Abril	\$ 1.247.875,68	\$ 995.114,00	\$ 252.761,68	107,120394	138,071871	\$ 325.794,91
	Mayo	\$ 1.172.687,23	\$ 1.046.418,00	\$ 126.269,23	107,248061	138,071871	\$ 162.559,85
	Junio	\$ 1.247.875,68	\$ 1.035.420,00	\$ 212.455,68	107,553517	138,071871	\$ 272.740,07
	Julio	\$ 999.880,14	\$ 760.309,00	\$ 239.571,14	107,895440	138,071871	\$ 306.574,91
	Agosto	\$ 1.003.355,23	\$ 721.794,00	\$ 281.561,23	108,045370	138,071871	\$ 359.808,91
	Septiembre	\$ 1.070.961,66	\$ 755.307,00	\$ 315.654,66	108,011911	138,071871	\$ 403.502,07
	Octubre	\$ 1.261.144,24	\$ 1.045.925,00	\$ 215.219,24	108,345398	138,071871	\$ 274.268,43
	Noviembre	\$ 1.048.453,19	\$ 755.225,00	\$ 293.228,19	108,551001	138,071871	\$ 372.972,75
	Diciembre	\$ 1.064.743,64	\$ 726.853,00	\$ 337.890,64	108,702051	138,071871	\$ 429.184,11
2012	Enero	\$ 1.456.034,71	\$ 1.182.877,00	\$ 273.157,71	109,157400	138,071871	\$ 345.513,87
	Febrero	\$ 1.178.301,93	\$ 809.391,00	\$ 368.910,93	109,955031	138,071871	\$ 463.245,95
	Marzo	\$ 1.262.171,73	\$ 913.595,00	\$ 348.576,73	110,626601	138,071871	\$ 435.054,87
	Abril	\$ 1.460.846,91	\$ 1.222.598,00	\$ 238.248,91	110,761636	138,071871	\$ 296.993,38
	Mayo	\$ 1.427.161,50	\$ 1.452.146,00	-\$ 24.984,50	110,921543	138,071871	-\$ 31.099,97
	Junio	\$ 1.357.728,30	\$ 1.126.571,00	\$ 231.157,30	111,254356	138,071871	\$ 286.877,05
	Julio	\$ 642.085,18	\$ 856.629,00	-\$ 214.543,82	111,346458	138,071871	-\$ 266.038,69
	Agosto	\$ 1.036.685,71	\$ 698.257,00	\$ 338.428,71	111,322414	138,071871	\$ 419.749,12
	Septiembre	\$ 1.624.461,76	\$ 1.457.467,00	\$ 166.994,76	111,368070	138,071871	\$ 207.036,71
	Octubre	\$ 1.039.435,54	\$ 656.893,00	\$ 382.542,54	111,686944	138,071871	\$ 472.914,40

	Noviembre	\$ 1.357.728,30	\$ 1.126.571,00	\$ 231.157,30	111,869421	138,071871	\$ 285.299,78
	Diciembre	\$ 1.316.824,59	\$ 1.094.189,00	\$ 222.635,59	111,716480	138,071871	\$ 275.158,26
2013	Enero	\$ 1.506.258,09	\$ 1.237.050,00	\$ 269.208,09	111,815759	138,071871	\$ 332.422,41
	Febrero	\$ 1.209.722,46	\$ 842.479,00	\$ 367.243,46	112,148955	138,071871	\$ 452.130,75
	Marzo	\$ 1.654.883,17	\$ 1.486.312,00	\$ 168.571,17	112,647051	138,071871	\$ 206.618,26
	Abril	\$ 1.152.201,69	\$ 970.634,00	\$ 181.567,69	112,878811	138,071871	\$ 222.091,20
	Mayo	\$ 1.411.938,32	\$ 1.160.211,00	\$ 251.727,32	113,164324	138,071871	\$ 307.132,68
	Junio	\$ 1.415.868,31	\$ 1.011.408,00	\$ 404.460,31	113,479727	138,071871	\$ 492.110,73
	Julio	\$ 568.062,23	\$ 721.243,00	-\$ 153.180,77	113,746217	138,071871	-\$ 185.939,86
	Agosto	\$ 1.369.065,70	\$ 1.092.329,00	\$ 276.736,70	113,797274	138,071871	\$ 335.768,62
	Septiembre	\$ 1.498.398,11	\$ 1.285.227,00	\$ 213.171,11	113,892182	138,071871	\$ 258.428,04
	Octubre	\$ 1.224.727,87	\$ 887.553,00	\$ 337.174,87	114,225785	138,071871	\$ 407.564,42
	Noviembre	\$ 1.411.223,78	\$ 1.170.959,00	\$ 240.264,78	113,929280	138,071871	\$ 291.178,94
	Diciembre	\$ 1.339.054,86	\$ 1.068.571,00	\$ 270.483,86	113,682917	138,071871	\$ 328.512,09
2014	Enero	\$ 1.596.632,61	\$ 1.413.501,00	\$ 183.131,61	113,982542	138,071871	\$ 221.835,06
	Febrero	\$ 445.072,45	\$ 478.397,00	-\$ 33.324,55	114,536780	138,071871	-\$ 40.172,10
	Marzo	\$ 1.298.189,69	\$ 977.900,00	\$ 320.289,69	115,259239	138,071871	\$ 383.682,87
	Abril	\$ 1.447.040,87	\$ 1.201.269,00	\$ 245.771,87	115,713580	138,071871	\$ 293.260,15
	Mayo	\$ 1.374.096,38	\$ 1.067.306,00	\$ 306.790,38	116,243213	138,071871	\$ 364.400,82
	Junio	\$ 1.625.514,18	\$ 1.471.541,00	\$ 153.973,18	116,805552	138,071871	\$ 182.006,46
	Julio	\$ 379.903,77	\$ 441.462,00	-\$ 61.558,23	116,914409	138,071871	-\$ 72.698,14
	Agosto	\$ 1.472.589,95	\$ 1.268.398,00	\$ 204.191,95	117,091300	138,071871	\$ 240.779,33
	Septiembre	\$ 1.300.411,35	\$ 944.483,00	\$ 355.928,35	117,329190	138,071871	\$ 418.853,08
	Octubre	\$ 1.361.877,26	\$ 1.086.946,00	\$ 274.931,26	117,488580	138,071871	\$ 323.097,56
	Noviembre	\$ 1.521.836,74	\$ 1.307.385,00	\$ 214.451,74	117,682194	138,071871	\$ 251.607,76
	Diciembre	\$ 1.627.735,84	\$ 1.438.124,00	\$ 189.611,84	117,837298	138,071871	\$ 222.171,27
2015	Enero	\$ 1.404.893,48	\$ 1.078.299,00	\$ 326.594,48	118,151658	138,071871	\$ 381.657,88
	Febrero (1 al 3)	\$ 131.845,05	\$ 102.077,40	\$ 29.767,65	118,912895	138,071871	\$ 34.563,74
	Febrero (4 al 28)	\$ 1.269.158,70	\$ 918.696,60	\$ 350.462,10	118,912895	138,071871	\$ 406.927,76
	Marzo	\$ 1.595.923,12	\$ 1.273.330,00	\$ 322.593,12	120,279927	138,071871	\$ 370.311,47
	Abril	\$ 1.628.407,99	\$ 1.338.612,00	\$ 289.795,99	120,984564	138,071871	\$ 330.725,45
	Mayo	\$ 1.795.829,99	\$ 1.589.850,00	\$ 205.979,99	121,634366	138,071871	\$ 233.815,85
	Junio	\$ 1.711.702,52	\$ 1.470.495,00	\$ 241.207,52	121,954330	138,071871	\$ 273.085,61
	Julio	\$ 493.936,54	\$ 602.046,00	-\$ 108.109,46	122,082360	138,071871	-\$ 122.268,90
	Agosto	\$ 1.795.829,99	\$ 1.589.850,00	\$ 205.979,99	122,308510	138,071871	\$ 232.527,09
	Septiembre	\$ 1.491.388,49	\$ 1.137.821,00	\$ 353.567,49	122,895610	138,071871	\$ 397.229,20
	Octubre	\$ 1.512.628,60	\$ 1.141.448,00	\$ 371.180,60	123,775010	138,071871	\$ 414.054,50
	Noviembre	\$ 1.460.153,05	\$ 1.192.222,00	\$ 267.931,05	124,619290	138,071871	\$ 296.854,05
	Diciembre (1 al 1)	\$ 46.922,58	\$ 36.426,00	\$ 10.496,58	125,370750	138,071871	\$ 11.559,98
	Diciembre (2 al 31)	\$ 1.405.008,36	\$ 1.056.354,00	\$ 348.654,36	125,370750	138,071871	\$ 383.976,01
2016	Enero	\$ 2.194.741,64	\$ 2.058.171,00	\$ 136.570,64	126,149450	138,071871	\$ 149.477,97
	Febrero	\$ 1.460.057,23	\$ 742.327,00	\$ 717.730,23	127,777540	138,071871	\$ 775.553,79
	Marzo	\$ 1.998.267,10	\$ 1.762.567,00	\$ 235.700,10	129,412610	138,071871	\$ 251.471,27
	Abril	\$ 1.956.364,95	\$ 1.618.821,00	\$ 337.543,95	130,633850	138,071871	\$ 356.763,00
	Mayo	\$ 1.933.085,97	\$ 1.659.363,00	\$ 273.722,97	131,281920	138,071871	\$ 287.880,03
	Junio	\$ 1.690.053,49	\$ 1.290.043,00	\$ 400.010,49	131,951190	138,071871	\$ 418.565,36
	Julio	\$ 438.575,86	\$ 524.126,00	-\$ 85.550,14	132,584120	138,071871	-\$ 89.091,12

	Agosto	\$ 1.709.607,83	\$ 1.305.523,00	\$ 404.084,83	133,273520	138,071871	\$ 418.633,41
	Septiembre	\$ 1.615.560,77	\$ 1.172.095,00	\$ 443.465,77	132,847160	138,071871	\$ 460.906,72
	Octubre	\$ 458.130,20	\$ 539.606,00	-\$ 81.475,80	132,776980	138,071871	-\$ 84.724,90
	Noviembre	\$ 1.839.038,92	\$ 1.525.937,00	\$ 313.101,92	132,697440	138,071871	\$ 325.782,98
	Diciembre	\$ 1.521.513,72	\$ 1.038.669,00	\$ 482.844,72	132,845980	138,071871	\$ 501.838,85
2017	Enero	\$ 2.071.301,68	\$ 1.778.009,00	\$ 293.292,68	133,399770	138,071871	\$ 303.564,76
	Febrero	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	134,765940	138,071871	\$ 0,00
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	136,121330	138,071871	\$ 0,00
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	136,755426	138,071871	\$ 0,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	137,403269	138,071871	\$ 0,00
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 129.639.251,99</b>	<b>\$ 105.995.242,60</b>	<b>\$ 23.644.009,39</b>			<b>\$ 28.863.368,95</b>

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la Entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$28.863.368,95.

#### 10.5. Aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del

trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20<sup>14</sup> y 204<sup>15</sup> de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad<sup>16</sup> e integralidad<sup>17</sup> previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de equidad<sup>18</sup>, progresividad<sup>19</sup>, sostenibilidad<sup>20</sup> y eficiencia<sup>21</sup> contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero

---

<sup>14</sup> "Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993".

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: "A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización".

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

<sup>15</sup> "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%".

<sup>16</sup> "Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

<sup>17</sup> Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

<sup>18</sup> "Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección".

<sup>19</sup> "Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano".

<sup>20</sup> "Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal".

<sup>21</sup> "Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población".

de 2015<sup>22</sup>; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”<sup>23</sup>.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente la **obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

AÑO	MES	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	CAPITAL DIFERENCIAS NETO
2008	Julio	\$ 382.274,59	\$ 15.290,98	\$ 15.290,98	\$ 351.692,62
	Agosto	\$ 224.833,15	\$ 8.993,33	\$ 8.993,33	\$ 206.846,49

<sup>22</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-066 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

	Septiembre	-\$ 59.820,75	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 59.820,75
	Octubre	\$ 284.766,86	\$ 11.390,67	\$ 11.390,67	\$ 261.985,51
	Noviembre	\$ 216.313,94	\$ 8.652,56	\$ 8.652,56	\$ 199.008,83
	Diciembre	\$ 193.653,15	\$ 7.746,13	\$ 7.746,13	\$ 178.160,89
2009	Enero	\$ 708.189,11	\$ 28.327,56	\$ 28.327,56	\$ 651.533,98
	Febrero	\$ 437.098,56	\$ 17.483,94	\$ 17.483,94	\$ 402.130,67
	Marzo	\$ 400.614,55	\$ 16.024,58	\$ 16.024,58	\$ 368.565,39
	Abril	\$ 348.933,05	\$ 13.957,32	\$ 13.957,32	\$ 321.018,41
	Mayo	\$ 298.236,23	\$ 11.929,45	\$ 11.929,45	\$ 274.377,33
	Junio	\$ 332.313,56	\$ 13.292,54	\$ 13.292,54	\$ 305.728,48
	Julio	-\$ 224.260,64	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 224.260,64
	Agosto	\$ 195.200,00	\$ 7.808,00	\$ 7.808,00	\$ 179.584,00
	Septiembre	\$ 356.477,54	\$ 14.259,10	\$ 14.259,10	\$ 327.959,34
	Octubre	\$ 248.206,54	\$ 9.928,26	\$ 9.928,26	\$ 228.350,02
	Noviembre	-\$ 148.783,14	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 148.783,14
	Diciembre	\$ 389.581,71	\$ 15.583,27	\$ 15.583,27	\$ 358.415,17
2010	Enero	\$ 266.402,99	\$ 10.656,12	\$ 10.656,12	\$ 245.090,75
	Febrero	\$ 411.211,97	\$ 16.448,48	\$ 16.448,48	\$ 378.315,01
	Marzo	\$ 384.794,14	\$ 15.391,77	\$ 15.391,77	\$ 354.010,61
	Abril	\$ 304.098,06	\$ 12.163,92	\$ 12.163,92	\$ 279.770,21
	Mayo	\$ 286.998,73	\$ 11.479,95	\$ 11.479,95	\$ 264.038,83
	Junio	\$ 281.645,72	\$ 11.265,83	\$ 11.265,83	\$ 259.114,06
	Julio	-\$ 25.944,74	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 25.944,74
	Agosto	\$ 3.339,56	\$ 133,58	\$ 133,58	\$ 3.072,39
	Septiembre	\$ 391.167,91	\$ 15.646,72	\$ 15.646,72	\$ 359.874,48
	Octubre	\$ 267.016,16	\$ 10.680,65	\$ 10.680,65	\$ 245.654,87
	Noviembre	\$ 307.676,33	\$ 12.307,05	\$ 12.307,05	\$ 283.062,22
	Diciembre	\$ 167.910,65	\$ 6.716,43	\$ 6.716,43	\$ 154.477,80
2011	Enero	\$ 396.681,68	\$ 15.867,27	\$ 15.867,27	\$ 364.947,14
	Febrero	\$ 423.282,46	\$ 16.931,30	\$ 16.931,30	\$ 389.419,86
	Marzo	\$ 356.664,37	\$ 14.266,57	\$ 14.266,57	\$ 328.131,22
	Abril	\$ 325.794,91	\$ 13.031,80	\$ 13.031,80	\$ 299.731,31
	Mayo	\$ 162.559,85	\$ 6.502,39	\$ 6.502,39	\$ 149.555,06
	Junio	\$ 272.740,07	\$ 10.909,60	\$ 10.909,60	\$ 250.920,86
	Julio	\$ 306.574,91	\$ 12.263,00	\$ 12.263,00	\$ 282.048,92
	Agosto	\$ 359.808,91	\$ 14.392,36	\$ 14.392,36	\$ 331.024,19
	Septiembre	\$ 403.502,07	\$ 16.140,08	\$ 16.140,08	\$ 371.221,91
	Octubre	\$ 274.268,43	\$ 10.970,74	\$ 10.970,74	\$ 252.326,96
	Noviembre	\$ 372.972,75	\$ 14.918,91	\$ 14.918,91	\$ 343.134,93
	Diciembre	\$ 429.184,11	\$ 17.167,36	\$ 17.167,36	\$ 394.849,38
2012	Enero	\$ 345.513,87	\$ 13.820,55	\$ 13.820,55	\$ 317.872,76
	Febrero	\$ 463.245,95	\$ 18.529,84	\$ 18.529,84	\$ 426.186,27
	Marzo	\$ 435.054,87	\$ 17.402,19	\$ 17.402,19	\$ 400.250,48
	Abril	\$ 296.993,38	\$ 11.879,74	\$ 11.879,74	\$ 273.233,91
	Mayo	-\$ 31.099,97	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 31.099,97
	Junio	\$ 286.877,05	\$ 11.475,08	\$ 11.475,08	\$ 263.926,88
	Julio	-\$ 266.038,69	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 266.038,69

	Agosto	\$ 419.749,12	\$ 16.789,96	\$ 16.789,96	\$ 386.169,19
	Septiembre	\$ 207.036,71	\$ 8.281,47	\$ 8.281,47	\$ 190.473,78
	Octubre	\$ 472.914,40	\$ 18.916,58	\$ 18.916,58	\$ 435.081,25
	Noviembre	\$ 285.299,78	\$ 11.411,99	\$ 11.411,99	\$ 262.475,80
	Diciembre	\$ 275.158,26	\$ 11.006,33	\$ 11.006,33	\$ 253.145,60
2013	Enero	\$ 332.422,41	\$ 13.296,90	\$ 13.296,90	\$ 305.828,62
	Febrero	\$ 452.130,75	\$ 18.085,23	\$ 18.085,23	\$ 415.960,29
	Marzo	\$ 206.618,26	\$ 8.264,73	\$ 8.264,73	\$ 190.088,80
	Abril	\$ 222.091,20	\$ 8.883,65	\$ 8.883,65	\$ 204.323,91
	Mayo	\$ 307.132,68	\$ 12.285,31	\$ 12.285,31	\$ 282.562,07
	Junio	\$ 492.110,73	\$ 19.684,43	\$ 19.684,43	\$ 452.741,88
	Julio	-\$ 185.939,86	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 185.939,86
	Agosto	\$ 335.768,62	\$ 13.430,74	\$ 13.430,74	\$ 308.907,13
	Septiembre	\$ 258.428,04	\$ 10.337,12	\$ 10.337,12	\$ 237.753,80
	Octubre	\$ 407.564,42	\$ 16.302,58	\$ 16.302,58	\$ 374.959,27
	Noviembre	\$ 291.178,94	\$ 11.647,16	\$ 11.647,16	\$ 267.884,63
	Diciembre	\$ 328.512,09	\$ 13.140,48	\$ 13.140,48	\$ 302.231,13
2014	Enero	\$ 221.835,06	\$ 8.873,40	\$ 8.873,40	\$ 204.088,25
	Febrero	-\$ 40.172,10	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 40.172,10
	Marzo	\$ 383.682,87	\$ 15.347,31	\$ 15.347,31	\$ 352.988,24
	Abril	\$ 293.260,15	\$ 11.730,41	\$ 11.730,41	\$ 269.799,34
	Mayo	\$ 364.400,82	\$ 14.576,03	\$ 14.576,03	\$ 335.248,76
	Junio	\$ 182.006,46	\$ 7.280,26	\$ 7.280,26	\$ 167.445,95
	Julio	-\$ 72.698,14	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 72.698,14
	Agosto	\$ 240.779,33	\$ 9.631,17	\$ 9.631,17	\$ 221.516,99
	Septiembre	\$ 418.853,08	\$ 16.754,12	\$ 16.754,12	\$ 385.344,83
	Octubre	\$ 323.097,56	\$ 12.923,90	\$ 12.923,90	\$ 297.249,75
	Noviembre	\$ 251.607,76	\$ 10.064,31	\$ 10.064,31	\$ 231.479,14
	Diciembre	\$ 222.171,27	\$ 8.886,85	\$ 8.886,85	\$ 204.397,56
2015	Enero	\$ 381.657,88	\$ 15.266,32	\$ 15.266,32	\$ 351.125,25
	Febrero (1 al 3)	\$ 34.563,74	\$ 1.382,55	\$ 1.382,55	\$ 31.798,64
	Febrero (4 al 28)	\$ 406.927,76	\$ 16.277,11	\$ 16.277,11	\$ 374.373,54
	Marzo	\$ 370.311,47	\$ 14.812,46	\$ 14.812,46	\$ 340.686,55
	Abril	\$ 330.725,45	\$ 13.229,02	\$ 13.229,02	\$ 304.267,41
	Mayo	\$ 233.815,85	\$ 9.352,63	\$ 9.352,63	\$ 215.110,58
	Junio	\$ 273.085,61	\$ 10.923,42	\$ 10.923,42	\$ 251.238,76
	Julio	-\$ 122.268,90	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 122.268,90
	Agosto	\$ 232.527,09	\$ 9.301,08	\$ 9.301,08	\$ 213.924,93
	Septiembre	\$ 397.229,20	\$ 15.889,17	\$ 15.889,17	\$ 365.450,87
	Octubre	\$ 414.054,50	\$ 16.562,18	\$ 16.562,18	\$ 380.930,14
	Noviembre	\$ 296.854,05	\$ 11.874,16	\$ 11.874,16	\$ 273.105,73
	Diciembre (1 al 1)	\$ 11.559,98	\$ 462,40	\$ 462,40	\$ 10.635,18
	Diciembre (2 al 31)	\$ 383.976,01	\$ 15.359,04	\$ 15.359,04	\$ 353.257,93
2016	Enero	\$ 149.477,97	\$ 5.979,12	\$ 5.979,12	\$ 137.519,73
	Febrero	\$ 775.553,79	\$ 31.022,15	\$ 31.022,15	\$ 713.509,49
	Marzo	\$ 251.471,27	\$ 10.058,85	\$ 10.058,85	\$ 231.353,57

	Abril	\$ 356.763,00	\$ 14.270,52	\$ 14.270,52	\$ 328.221,96
	Mayo	\$ 287.880,03	\$ 11.515,20	\$ 11.515,20	\$ 264.849,63
	Junio	\$ 418.565,36	\$ 16.742,61	\$ 16.742,61	\$ 385.080,13
	Julio	-\$ 89.091,12	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 89.091,12
	Agosto	\$ 418.633,41	\$ 16.745,34	\$ 16.745,34	\$ 385.142,74
	Septiembre	\$ 460.906,72	\$ 18.436,27	\$ 18.436,27	\$ 424.034,18
	Octubre	-\$ 84.724,90	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 84.724,90
	Noviembre	\$ 325.782,98	\$ 13.031,32	\$ 13.031,32	\$ 299.720,35
	Diciembre	\$ 501.838,85	\$ 20.073,55	\$ 20.073,55	\$ 461.691,74
2017	Enero	\$ 303.564,76	\$ 12.142,59	\$ 12.142,59	\$ 279.279,58
	Febrero	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Abril	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 28.863.368,95</b>	<b>\$ 1.208.568,48</b>	<b>\$ 1.208.568,48</b>	<b>\$ 26.446.232,00</b>

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por seguridad social en pensión y salud es de \$1.208.568,48 por cada uno de esos conceptos, para un total de \$2.417.136,95. De igual manera el capital de las diferencias indexadas (\$28.863.368,95), menos los descuentos de seguridad social, arroja una suma de **\$26.446.232,00**.

#### 10.6. Cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante *“Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 5 de julio de 2008 hasta cuando se dé el cumplimiento por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”*.

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el demandante, resulta relevante tener en cuenta que en la sentencia base de la ejecución no se hace mención a este aspecto, sin embargo, atendiendo a que en la liquidación realizada por la Entidad accionada en cumplimiento a dicho fallo, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

Así las cosas, como en el título objeto de recaudo se ordena tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías **solo las horas extras reconocidas**, las cuales se encuentran previstas como factor de liquidación de las cesantías en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, este será el único factor que tendrá el cálculo anualmente, el

cual, a su vez, debe ser indexado, atendiendo a que se toma como referencia el valor de horas extras sin indexar.

De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas en el período comprendido desde el 5 de julio de 2008 hasta el 21 de mayo de 2017:

AÑO	MES	VALOR HORAS EXTRAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS	VALOR CESANTIAS	VALOR INTERESES CESANTIAS	SUBTOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2008	Julio	\$ 340.857,24						
	Agosto	\$ 340.857,24						
	Septiembre	\$ 0,00						
	Octubre	\$ 340.857,24						
	Noviembre	\$ 340.857,24						
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 142.023,85	\$ 8.521,43	\$ 150.545,28	99,559667	138,071871	\$ 208.780,01
2009	Enero	\$ 368.364,47						
	Febrero	\$ 368.364,47						
	Marzo	\$ 368.364,47						
	Abril	\$ 368.364,47						
	Mayo	\$ 368.364,47						
	Junio	\$ 368.364,47						
	Julio	\$ 368.364,47						
	Agosto	\$ 368.364,47						
	Septiembre	\$ 368.364,47						
	Octubre	\$ 368.364,47						
	Noviembre	\$ 14.734,58						
	Diciembre	\$ 368.364,47	\$ 338.895,32	\$ 40.667,44	\$ 379.562,75	101,917757	138,071871	\$ 514.208,13
2010	Enero	\$ 379.562,83						
	Febrero	\$ 379.562,83						
	Marzo	\$ 379.562,83						
	Abril	\$ 379.562,83						
	Mayo	\$ 379.562,83						
	Junio	\$ 379.562,83						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 379.562,83						
	Septiembre	\$ 379.562,83						
	Octubre	\$ 379.562,83						
	Noviembre	\$ 379.562,83						
	Diciembre	\$ 379.562,83	\$ 347.932,59	\$ 41.751,91	\$ 389.684,50	104,558428	138,071871	\$ 514.587,58
2011	Enero	\$ 394.897,37						
	Febrero	\$ 394.897,37						
	Marzo	\$ 394.897,37						

	Abril	\$ 394.897,37						
	Mayo	\$ 394.897,37						
	Junio	\$ 394.897,37						
	Julio	\$ 386.999,42						
	Agosto	\$ 394.897,37						
	Septiembre	\$ 394.897,37						
	Octubre	\$ 394.897,37						
	Noviembre	\$ 407.261,18						
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 396.299,84	\$ 47.555,98	\$ 443.855,82	108,702051	138,071871	\$ 563.779,65
2012	Enero	\$ 429.660,86						
	Febrero	\$ 429.660,86						
	Marzo	\$ 429.660,86						
	Abril	\$ 429.660,86						
	Mayo	\$ 429.660,86						
	Junio	\$ 429.660,86						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 429.660,86						
	Septiembre	\$ 429.660,86						
	Octubre	\$ 429.660,86						
	Noviembre	\$ 429.660,86						
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 393.855,78	\$ 47.262,69	\$ 441.118,48	111,716480	138,071871	\$ 545.184,14
2013	Enero	\$ 446.589,80						
	Febrero	\$ 446.589,80						
	Marzo	\$ 446.589,80						
	Abril	\$ 446.589,80						
	Mayo	\$ 446.589,80						
	Junio	\$ 446.589,80						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 446.589,80						
	Septiembre	\$ 446.589,80						
	Octubre	\$ 446.589,80						
	Noviembre	\$ 446.589,80						
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 409.373,99	\$ 49.124,88	\$ 458.498,86	113,682917	138,071871	\$ 556.862,88
2014	Enero	\$ 462.845,72						
	Febrero	\$ 18.513,83						
	Marzo	\$ 462.845,72						
	Abril	\$ 462.845,72						
	Mayo	\$ 462.845,72						
	Junio	\$ 462.845,72						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 462.845,72						
	Septiembre	\$ 462.845,72						
	Octubre	\$ 462.845,72						
	Noviembre	\$ 462.845,72						
	Diciembre	\$ 462.845,72	\$ 387.247,59	\$ 46.469,71	\$ 433.717,30	117,837298	138,071871	\$ 508.193,59
2015	Enero	\$ 486.728,62						
	Febrero (1 al 3)	\$ 48.672,86						

	Febrero (4 al 28)	\$ 468.531,71						
	Marzo	\$ 520.590,79						
	Abril	\$ 520.590,79						
	Mayo	\$ 520.590,79						
	Junio	\$ 520.590,79						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 520.590,79						
	Septiembre	\$ 520.590,79						
	Octubre	\$ 520.590,79						
	Noviembre	\$ 520.590,79						
	Diciembre (1 al 1)	\$ 17.353,03						
	Diciembre (2 al 31)	\$ 519.603,68	\$ 475.468,02	\$ 57.056,16	\$ 532.524,18	125,370750	138,071871	\$ 586.473,40
2016	Enero	\$ 581.974,34						
	Febrero	\$ 581.974,34						
	Marzo	\$ 581.974,34						
	Abril	\$ 581.974,34						
	Mayo	\$ 581.974,34						
	Junio	\$ 581.974,34						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 581.974,34						
	Septiembre	\$ 581.974,34						
	Octubre	\$ 0,00						
	Noviembre	\$ 581.974,34						
	Diciembre	\$ 581.974,34	\$ 484.978,62	\$ 58.197,43	\$ 543.176,05	132,845980	138,071871	\$ 564.543,50
2017	Enero	\$ 623.585,53	\$ 51.965,46	\$ 519,65	\$ 52.485,12	133,399770	138,071871	\$ 54.323,32
	Febrero	\$ 0,00						
	Marzo	\$ 0,00						
	Abril	\$ 0,00						
	Mayo	\$ 0,00						
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 41.136.492,66</b>	<b>\$ 3.428.041,06</b>	<b>\$ 397.127,30</b>	<b>\$ 3.825.168,35</b>				<b>\$ 4.616.936,19</b>

El cálculo efectuado permite concluir que los valores de cesantías y de intereses de las cesantías indexadas asciende a la suma de \$4.616.936,19.

#### 10.7. Conclusiones del capital

En síntesis, del capital adeudado \$28.863.368,95, menos los descuentos de seguridad social \$2.417.136,95, más el monto por el reajuste de cesantías e interés de las cesantías \$4.616.936,19, se concluye que el capital anterior adeudado corresponde a: **\$31.063.168,19**

## 11. Pago efectuado en cumplimiento a la condena

Es relevante mencionar que la Entidad, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pagó al demandante por concepto de capital, la suma de \$55.577.436 el 26 de diciembre de 2018, aspecto que fue reconocido expresamente por el demandante y que no es materia de debate, por consiguiente, se colige que la Entidad pagó todo el capital adeudado.

No obstante, se considera indispensable liquidar los intereses moratorios con el fin de establecer si, a pesar del pago de la Entidad, queda algún saldo insoluto.

## 12. Intereses moratorios

La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses de mora: (i) sobre todo el capital, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (15 de noviembre de 2017) hasta la fecha del “*pago parcial*” que efectuó la Entidad (26 de diciembre de 2018); y (ii) sobre el saldo insoluto, desde el día del “*pago parcial*” (...) “*hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación*”.

En primer término, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma: “*Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*” (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte demandante allegó copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias con la constancia de radicación de 5 de marzo de 2018 (*f. 110 arch. “demanda” exp. digital*), esto es, oportunamente en el término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día **15 de noviembre de 2017**, conforme a la constancia expedida por la Secretaría de la

Sección Segunda de este Tribunal (*f. 107 arch. "demanda" exp. digital*), por lo que no operó la cesación de la causación de intereses.

Así mismo, se precisa que la parte ejecutante manifiesta que la Entidad realizó un pago el 26 de diciembre de 2018; y en consecuencia, reconoce que recibió la suma de "\$55.577.436".

En el caso de autos, se concluyó que el capital anterior, causado hasta la ejecutoria de la sentencia (15 de noviembre de 2017), es de \$31.063.168,19, monto que debe ser tomado como base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

*En donde:*

*1 es una variable*

*TEA es la tasa efectiva anual*

*365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva*

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés:

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al CCA, por lo que se deben aplicar los intereses moratorios en la forma prevista en esa normativa.

Así las cosas, los intereses del capital anterior se calculan desde el 16 de noviembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de diciembre de 2018 (día anterior al pago), de la siguiente manera:

CAPITAL:				\$ 31.063.168,19				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
16/11/17	30/11/17	2018	NOVIEMBRE	\$31.063.168,19	31,44%	0,074927%	15	\$ 349.119,41
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$31.063.168,19	31,16%	0,074332%	31	\$ 715.782,48
01/01/18	31/01/18		ENERO	\$31.063.168,19	31,04%	0,074081%	31	\$ 713.365,73
01/02/18	28/02/18		FEBRERO	\$31.063.168,19	31,52%	0,075083%	28	\$ 653.049,89
01/03/18	31/03/18		MARZO	\$31.063.168,19	31,02%	0,074049%	31	\$ 713.063,48
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$31.063.168,19	30,72%	0,073421%	30	\$ 684.204,43
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$31.063.168,19	30,66%	0,073295%	31	\$ 705.799,13
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$31.063.168,19	30,42%	0,072791%	30	\$ 678.334,00
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$31.063.168,19	30,05%	0,072001%	31	\$ 693.342,91
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$31.063.168,19	29,91%	0,071717%	31	\$ 690.600,75
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$31.063.168,19	29,72%	0,071305%	30	\$ 664.485,33
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$31.063.168,19	29,45%	0,070733%	31	\$ 681.133,75
01/11/18	30/11/18	NOVIEMBRE	\$31.063.168,19	29,24%	0,070299%	30	\$ 655.013,42	
01/12/18	26/12/18	DICIEMBRE	\$31.063.168,19	29,10%	0,070002%	26	\$ 565.364,04	

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)	\$ 9.162.658,75
---	-----------------

### 13. Resumen de la liquidación

En suma, se concluye que los valores de la liquidación de la deuda, se sintetizan de la siguiente manera:

TABLA RESUMEN FINAL LIQUIDACION	
Valor Capital	\$ 31.063.168,19
Valor Intereses	\$ 9.162.658,75
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 40.225.826,94</b>

### 14. Pago efectuado por la entidad en cumplimiento de la sentencia

La parte ejecutante manifiesta que la Entidad realizó un pago el 26 de diciembre de 2018 por la suma de "55.577.436", conforme a la liquidación efectuada por la Entidad (f. 161s arch. "demanda" exp. digital); sin embargo, alega que el monto de la condena asciende a \$88.957.441, razón por la cual en las pretensiones de la demanda ejecutiva reclama el pago del saldo correspondiente a \$33.380.005.

Así las cosas, la suma de \$55.577.436 debe ser descontada del total del monto en que se determinó en esta providencia, de la siguiente manera:

Total condena	\$ 40.225.826,94
Pago efectuado	\$ 55.577.436,00
Saldo	-\$ 15.351.609,06

Lo anterior evidencia que la parte demandada pagó todo el monto de la condena, por cuanto la operación arroja un monto negativo para el demandante de menos \$15.351.609,06.

#### 15. Conclusiones

La Sala concluye que la Entidad, al realizar la liquidación de la condena, incurrió en las falencias advertidas por la parte demandante, sin embargo, al efectuar de manera integral la liquidación, se concluye que dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente caso, por cuanto reconoció una suma de dinero incluso superior a la que se liquidó en esta providencia, motivo por el cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante agregar que, atendiendo a que se concluyó que no existe un saldo producto del pago que efectuó la Entidad, por sustracción de materia no es posible liquidar intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha del mencionado pago, como lo solicita la parte demandante en la pretensión tercera de la demanda.

Por lo anterior, la Sala

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor del señor Javier Henao Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería al Abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con cédula de ciudadanía 11.298.767 y portador de la T.P. 51.415<sup>24</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1<sup>25</sup>.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>24</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>. Certificado 11.298.767 de marzo de 2023.

<sup>25</sup> Páginas 2 y 3 del archivo 1 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25307-33-33-001-2018-00195-01  
**Demandante:** ÓMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el señor Omar Ignacio Aldana Otálora apeló la sentencia de primera instancia el 09 de octubre de 2020<sup>2</sup>; es decir, antes que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 24 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó al día siguiente a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado del señor Omar Ignacio Aldana Otálora<sup>6</sup> la apeló el 09 de octubre de 2020 y el *A-quo* concedió el recurso el 29 de octubre de 2020<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup> - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3<sup>9</sup>, el Despacho admitirá el recurso

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital – 029, pág. 01.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital – 27, pág. 01 – 28.

<sup>5</sup> Expediente digital - 28, pág. 01.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 002 demanda, pág. 38.

<sup>7</sup> Expediente digital, 31, pág. 01 - 02.

<sup>8</sup> El término para presentar la alzada feneció el **14 de octubre de 2020**. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 25 de septiembre de 2020 y el apoderado del demandante la apeló el **9 de octubre de 2020**; es decir, **en término**.

Conviene subrayar que, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, las notificaciones personales se surten a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, ese

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el señor Omar Ignacio Aldana Otálora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 24 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

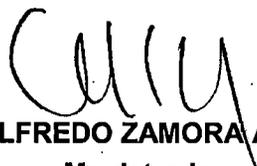
**TERCERO.** Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

**QUINTO.** Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JUN 11/2020



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25307-33-33-002-2018-00369-01  
**Demandante:** MARÍA LILIA SANTAMARÍA DE CORREA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora María Lilia Santamaría de Correa apeló la sentencia de primera instancia el 26 de marzo de 2021<sup>2</sup>, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 18 de marzo de 2021<sup>4</sup>, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. La apoderada de la señora María Lilia Santamaría de Correa<sup>6</sup> la apeló el 26 de marzo de 2021 y el *A-quo* concedió el recurso el 12 de julio de 2021<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 22-23.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568, Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 12, pág. 01 - 17.

<sup>5</sup> Expediente digital, 13, pág. 01-02.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01 pág. 09.

<sup>7</sup> Expediente digital, 25, pág. 01-03..

<sup>8</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **08 de abril de 2021**. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 18 de marzo de 2021 y el apoderado del demandante la apeló el **26 de marzo de 2021**; es decir, **en término**.

*Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.*

---

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la señora María Lilia Santamaría de Correa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 18 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

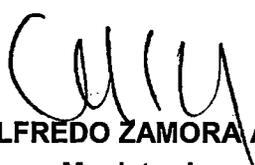
**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS SAS** NIT 900.569.499-9, en cabeza del abogado **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.803.031** y tarjeta profesional **No. 111.852** del C.S.J., según certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de actúe en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.063.464** de Pasto y tarjeta profesional **No. 352.133** del C.S.J, como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial de sustitución allegado al expediente.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMMLMAR

---

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 25307-33-33-753-2015-00103-01  
**Demandante:** **ANA BOLENA CHUNGA VALENCIA**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de nulidad** presentada por el Agente del Ministerio Público, contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día treinta (30) de noviembre de la misma anualidad, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ana Bolena Chunga Valencia** formuló demanda contra **La Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en la que pide la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ocasionada por la muerte del señor SILVIO ANTONIO LÓPEZ SALDAÑA.

Luego de admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho profirió auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

La anterior decisión fue notificada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y una vez finalizó el término concedido el expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**II. RESPECTO DEL ESCRITO DE NULIDAD**

Mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2021, el Agente del Ministerio Público solicitó dar apertura al incidente de nulidad, en razón a que según su dicho acaeció la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., que señala:

"(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Para sustentar su escrito, el Agente del Ministerio Público manifiesta que en el sistema siglo XXI no se encuentra el expediente digitalizado, razón por la cual presentó oficio ante la Secretaría de la Subsección F donde solicita la copia digitalizada de algunas piezas procesales.

No obstante, señala que la Secretaría de la Subsección F nunca le suministró las piezas procesales solicitadas a pesar de contar con los medios tecnológicos y el personal para cumplir con esa gestión, tal y como lo expresó el secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Indica que la etapa de alegatos de conclusión constituye una fase del proceso que permite a las partes ejercer el "derecho a ser oídas" tal y como lo dispone el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que este derecho pueda ejercerse de forma efectiva se requiere que el expediente se encuentre disponible, situación que no se presenta en el trámite del presente medio de control, dado que en la providencia que ordenó el traslado no se aportó el link para acceder al expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, sostiene que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, luego es necesario que se tenga acceso virtual a toda la actuación procesal.

Manifiesta que la Procuraduría tiene derecho a presentar su respectivo concepto, el cual solo puede construirse con la información que reposa en el expediente, y si este no se pone a disposición del Ministerio Público se desconocería tal derecho.

Expresa que de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es la Procuraduría y no el Tribunal la autoridad que determina en qué casos emite concepto de fondo.

Para finalizar, advierte que el traslado para alegar de conclusión no solo debe comprender la expedición del auto que conceda el término para presentar el escrito, sino que se les otorgue a las partes la posibilidad de acceder materialmente al insumo básico para ejercer en debida forma el derecho de contradicción, como lo es tener acceso virtual al expediente.

Conforme a lo expuesto solicita declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de 25 de noviembre de 2020, y en consecuencia se ponga a disposición de todos los sujetos procesales el expediente mediante los medios tecnológicos que ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### III. RESPECTO DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LAS PARTES

Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 110, 133 numeral 6 y 134 del C.G.P. frente a lo cual guardaron silencio.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia.

Este Despacho de Tribunal es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad interpuesta, de conformidad con los artículos 208, 209 y 210 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P.

### 4.2 Para resolver – Análisis de mérito

#### 4.2.1.- De la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso trae consagrada la siguiente causal de nulidad:

*"(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 6. Cuando **se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...)"*. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, en el caso que nos ocupa se observa con claridad que la causal alegada por el Agente del Ministerio Público no se configura, en consideración a que este Despacho, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado el día primero (1º) de diciembre de la misma anualidad, les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Señor Procurador para que rindiera concepto de fondo.

Debe precisar el Despacho que las causales de nulidad son taxativas y no admiten interpretación alguna, y al analizar el texto de la norma no se evidencia que la causal referida traiga inmersa una obligación distinta a la de otorgarles a las partes el término de diez (10) días para presentar su escrito de alegatos de conclusión.

Para el Despacho, la omisión de la etapa procesal debe ser integral, y en este sentido para que se configure la causal de nulidad alegada, es necesario que se pretermita la etapa correspondiente, esto es, que no se profiera auto en el que se conceda el término a las partes para que aleguen de conclusión. Empero, tal situación no acaeció en el *sub iudice* en razón a que no solo fue proferido el auto referido, sino que tanto la parte demandante como la entidad demandada presentaron su escrito en tiempo, tal y como se puede observar en el expediente.

#### 4.2.1.- Respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – Decreto 806 de 2020

De otra parte, el Agente del Ministerio Público afirma que su "*derecho a ser oído*" fue desconocido al no habersele otorgado la posibilidad de acceder al expediente de forma digital tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020 con el objeto de rendir el concepto de fondo en el asunto de la referencia.

Para resolver tal situación, es necesario remitirnos al contenido del artículo 4 de la norma anteriormente referida, que señaló lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial,** tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

**Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales (...)**  
*(Negrilla y subraya fuera del texto).*

Como se puede observar, el contenido de la norma es diáfano al indicar que se acudirá a las tecnologías de la información para examinar el expediente cuando “no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial”; no obstante, analizadas las piezas procesales se observa que el señor Procurador sí le fue garantizado el acceso al expediente físico, esto en razón a que observada la respuesta otorgada por la Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F al señor Agente del Ministerio Público frente a la solicitud del expediente digital le indicó:

*(...) teniendo en cuenta que el despacho ordena dar traslado a las partes por 10 días y posteriormente al Ministerio Público por un término legal igual, notificada **la providencia día siguiente inicia a correr los correspondientes términos quedando en secretaría los expedientes a disposición de las partes y el Ministerio Público.***

*(...)*

*le informo que en secretaría se cuenta con cuatro personas cumpliendo con la carga laboral, entre otras la atención al público, ya que se programan citas a los usuarios*

*(...)*

*Es de anotar, que en secretaría se aplica la presencialidad en un 50% de los empleados, los cuales estamos de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 5:00 pm, atendiendo lo que se requiera, prestos a prestar sus servicios como empleados públicos con la mayor disposición.*

**Reitero que los expediente se encuentran en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público para cuando a bien tenga revisarlos (...)**

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa sí existía la posibilidad de acceder al expediente físico, tanto así que la Dra. **Luz Mery Rodríguez Beltrán** quien funge como Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección F le indicó que el “*expediente se encuentra en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público*”, luego no es posible afirmar válidamente que al Agente del Ministerio Público le fue negada la posibilidad de acceder al expediente, pues el expediente siempre permaneció en la Secretaría y hubo disposición para atender al señor Procurador en la sede judicial si así lo requería.

Analizado lo anterior, el Despacho concluye que no existió el referido desconocimiento del “*derecho a ser oído*” alegado por el Agente del Ministerio Público, pues si a bien lo tenía, pudo haber acudido a la Secretaría de la Subsección F con el objeto de examinar las piezas que requería para elaborar su concepto, sin que pueda aceptarse como justificación el hecho que el expediente solicitado no se encontraba digitalizado, pues se itera que el uso de las tecnologías de la información se realizara solo en caso que no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

De otra parte, el parágrafo 2 de la norma anteriormente mencionada<sup>1</sup> es clara al señalar que: "(...) *Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida **podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales** (...)*", lo que significa que cada autoridad judicial **podrá** utilizar las herramientas tecnológicas para el cumplimiento de las actividades procesales, sin que tal situación implique la sustitución definitiva de la prestación del servicio de justicia de forma presencial.

Nótese como la norma otorga una facultad mas no un deber a las autoridades judiciales para el uso de las herramientas tecnológicas, por lo que la afirmación realizada por el Sr. Procurador, respecto a que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020, los medios digitales constituyen la nueva modalidad de actuación, de carácter obligatorio, para que todos los sujetos procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a alegar de conclusión, no encuentra sustento legal.

Lo anterior cobra especial relevancia en razón al alto volumen de expedientes que se encuentran a cargo del Despacho, que para el momento en que se profirió el auto de alegatos ascendía a seiscientos diez (610), situación que imposibilitaba la digitalización en su totalidad, y en esta medida la petición realizada por el Agente del Ministerio Público no podía atenderse en los términos solicitados, pues el expediente de la referencia no se encontraba digitalizado.

Ahora bien, el Despacho advierte que si bien el secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup> indicó que: "*la Secretaría de la Subsección F cuenta con los medios tecnológicos y el personal necesario para atender de manera independiente el trámite de los procesos judiciales que les sean asignados*", lo cierto es que en la práctica la situación es completamente distinta, en la medida que para la fecha en la cual se profirió la decisión de correr alegatos de conclusión, no se contaba con la infraestructura para atender la digitalización de la totalidad de los expedientes a cargo del Despacho, entre ellos el expediente de la referencia, pues solo hasta el 30 de diciembre de 2020 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá inició la ejecución del contrato 172 de 2020 el cual tiene por objeto:

*"(...) Contratar el servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la Rama Judicial que se encuentran en gestión en los diferentes despachos judiciales a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas (...)"*

Por tal razón, y como quiera que hasta fines del año 2020 se inició la ejecución del contrato, no era posible que la Secretaría digitalizara el expediente a solicitud del Agente del Ministerio Público, máxime cuando la labor de digitalización va a ejecutarse por un contratista externo y no por los empleados de la Secretaría de la Subsección F, pues se insiste, no se cuenta con la infraestructura para digitalizar la totalidad de los expedientes a cargo de este Despacho Judicial.

Adicionalmente, debe indicar el Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura, a lo largo del estado de emergencia profirió distintos actos administrativos en los cuales fijó un aforo de servidores en las sedes judiciales que nunca superó el 60%, razón por la cual no se contaba con la totalidad de la planta de personal de la Secretaría de la Subsección F,

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020

<sup>2</sup> Dr. Gustavo Valenzuela Rueda

situación que imposibilitaba la digitalización de expedientes, más aún cuando se debían atender otro tipo de funciones de carácter prioritario como por ejemplo las notificaciones.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que los argumentos expuestos en el escrito de nulidad no tienen vocación de prosperidad, dado que no se configura la causal señalada por el Agente del Ministerio Público; de un lado, porque nunca se pretermitió la etapa procesal de los alegatos de conclusión, y de otro lado porque nunca se le limitó su derecho de acceder al expediente de forma física, pues se itera que si bien la expedición del Decreto 806 de 2020 otorgó la posibilidad del uso de las tecnologías de la información para desarrollar las actuaciones judiciales, lo cierto es que no inhabilitó los medios físicos de consulta, de suerte que el señor Procurador pudo haber acudido a la Secretaría con el objeto de obtener las piezas procesales que requería.

#### 4.3 Decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

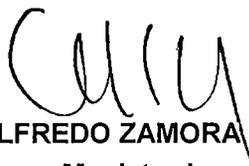
#### RESUELVE

**PRIMERO. – NIÉGASE** la solicitud de nulidad presentada por el Dr. **Franky Urrego Ortiz**, quien actúa en calidad de Procurador 127 Judicial II ante este Despacho Judicial, respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se les concedió a las partes el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión, y se le otorgó el mismo término al Agente del Ministerio para que rindiera concepto de fondo.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia intégrese el presente cuaderno al expediente núm. 25307-33-33-753-2015-00103-01 que cursa en este Despacho.

**TERCERO.** - Por Secretaría de la Subsección, **efectúense** las constancias y anotaciones de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170375900  
Demandante: Omar Hernando Carreño Garzón  
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020160501700  
Demandante: Blanca Stella Arbeláez Tabares  
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502820180054802
Demandante:	EZEQUIEL URIBE CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EZEQUIEL URIBE CONTRERAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el

Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.